



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

El Acto de Conciliación en la Ley de Jurisdicción Voluntaria

Presentado por:

Ana Pérez Izquierdo

Tutelado por:

M^a Amaya Fernández López

Valladolid, 7 de julio de 2020

RESUMEN

La convivencia en sociedad trae como consecuencia directa la existencia de conflictos entre las partes. El presente trabajo reflexiona sobre la regulación de los actos de conciliación en la Ley de Jurisdicción Voluntaria. En primer lugar, se muestra la justificación y necesidad de los actos de conciliación, así como su evolución y naturaleza jurídica. El grueso del trabajo se orienta a describir su configuración legal, así como doctrinal y jurisprudencial de: los elementos que lo componen, el procedimiento, los efectos y los límites. La justificación de este instrumento descansa en el aumento progresivo de litigios que ha hecho necesario el fomento de los sistemas alternativos de resolución de conflictos en materia civil y mercantil, con el fin de desahogar la carga de la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales.

ABSTRACT

The coexistence in society brings as a direct consequence the existence of conflicts between the parties. This paper reflects on the regulation of conciliation acts in the Voluntary Jurisdiction Law. First of all, the justification and necessity of conciliation acts are shown, as well as their evolution and legal nature. The bulk of the work is oriented to describe its legal configuration, as well as doctrinal and jurisprudential: the elements that compose it, the procedure, the effects and limits. The justification for this instrument is based on the progressive increase in litigation, which has made it necessary to promote alternative dispute resolution systems in civil and commercial matters, in order to relieve the burden of jurisdictional activity of judges and courts.

PALABRAS CLAVE

ADR (sistemas alternativos de resolución de conflictos), actos de conciliación, negocio jurídico particular, Ley de Jurisdicción Voluntaria, acuerdo.

SUMARIO

El acto de conciliación en la Ley de Jurisdicción Voluntaria

1. INTRODUCCIÓN	5
2. CONTEXTO GENERAL	8
2.1. Tª de la gestión del conflicto	8
2.2. Evolución del acto de conciliación.....	9
2.3. Alternative Dispute Resolution	10
3. NATURALEZA JURÍDICA/JURISDICCIONAL.....	13
3.1. Heterocompositivo o autocompositivo	15
3.2. Homologación	16
4. ELEMENTOS DEL ACTO CONCILIADOR.....	18
4.1. Elementos subjetivos.....	18
4.1.1. Órgano jurisdiccional (<i>jurisdicción y competencia -objetiva y territorial-</i>)	18
4.1.2. Partes (<i>originarias, intervención de un 3º -transacción mixta-, litisconsorcio</i>)	20
4.2. Elementos objetivos.....	22
4.2.1. Obligatoriedad.....	22
4.2.2. Objeto y ámbito de aplicación.....	22
5. PROCEDIMIENTO.....	28
5.1. Solicitud y presentación.....	28
5.2. Admisión a trámite	30
5.3. Notificación y citación	31
5.4. Comparecencia	31
5.5. Celebración	32
5.6. Finalización y documentación	33
6. EFECTOS	35
6.1. Efectos económicos.....	35
6.2. Fe pública judicial	36

6.3. Efectos en sus diferentes etapas.....	37
6.3.1. <i>Efectos en la solicitud y admisión a trámite.....</i>	37
6.3.2. <i>Efectos en la fase de comparecencia</i>	41
6.3.3. <i>Efectos del Acuerdo</i>	45
6.3.4. <i>Efectos de la fase de finalización y documentación</i>	48
6.3.5. <i>Efectos de la homologación</i>	50
7. IMPUGNABILIDAD Y EJECUCIÓN	52
7.1. Ejecución	53
7.1.1. <i>Título ejecutivo.....</i>	55
7.1.2. <i>Juez encargado de la ejecución.....</i>	56
7.1.3. <i>Vía procesal de la ejecución</i>	56
7.2. Impugnabilidad	58
7.2.1. <i>Plazo del ejercicio de la acción.....</i>	58
7.2.2. <i>Causas de impugnabilidad -materiales-.....</i>	59
7.2.3. <i>Rescisión y resolución</i>	63
7.2.4. <i>Causas de impugnabilidad -procesales-.....</i>	64
8. CONCLUSIONES.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	67

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de los actos de conciliación: cuál es la regulación actual, su evolución normativa, un estudio formal y material en su actual regulación en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, así como un desarrollo doctrinal y jurisprudencial del mismo.

En la actualidad existe un creciente desarrollo y utilización de los sistemas alternativos de resolución de conflictos. A diferencia de la tutela jurisdiccional, donde la solución viene impuesta por los Tribunales, estas técnicas llevan a poner fin a una situación litigiosa donde predomina el acuerdo entre las partes, y donde no hay vencedores ni vencidos.

El Estado de Derecho tiene como una de sus funciones esenciales la de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los ciudadanos, como se deriva del artículo 24 de la Constitución Española. Pues bien, esta función descansa en los pilares del derecho público, destacando la acción del derecho procesal, que se encarga de regular los mecanismos de resolución de conflictos. La búsqueda e inclusión de medios alternativos de resolución de conflictos, que complementen y eviten llegar a una solución jurisdiccional, y que tengan como objeto principal el dar respuesta a los conflictos intersubjetivos de intereses entre los ciudadanos, es una de las notas que informa nuestro sistema de Justicia que tiene una base fundamentalmente democrática.

La aparición de estos sistemas alternativos de resolución de conflictos busca sortear los largos procesos judiciales, y en consecuencia proponer una solución más ventajosa económicamente al igual que con mayor inmediatez. La tendencia en los últimos años ha sido aportar instrumentos jurídicos de acción y organización para dar una respuesta efectiva y eficiente de la jurisdicción. No obstante, no debemos olvidar que la acción de la jurisdicción viene una vez producida la situación de litigiosidad, por lo que estos sistemas alternativos de resolución de conflictos dan un paso hacia delante evitando dicha litigiosidad, y dotando a la sociedad de paz y convivencia social.

Los ejes del Plan de Modernización de la Justicia¹, buscan la reducción de la litigiosidad e implantar mecanismos de resolución de controversias alternativos: mediación, conciliación y arbitraje. Lo que da como resultado un compromiso efectivo de inclusión de estos sistemas y que no queden en papel mojado.

¹ Aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de noviembre de 2008.

La RAE define el verbo conciliar como «poner de acuerdo (a dos o más personas entre sí) y hacer compatibles (cosas opuestas entre sí)», de este modo, al igual que se produce en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, la definición de los actos de conciliación viene dada por su finalidad.

Los actos de conciliación son un instrumento autocompositivo de resolución de conflictos amistoso, donde las partes ante un tercero designado por el Estado -Letrado de la Administración de Justicia, o Juez de Paz-, tratan de solucionar el conflicto evitando la demanda y posterior posible proceso, pero llegando las propias partes a la solución, a través del acuerdo. Acuerdo al que posteriormente se le dotará de efectos jurídicos.

Los actos de conciliación son un instrumento muy extenso, se puede abordar desde diversas perspectivas, tanto en sus modalidades -preprocesal o intraprocésal-, el ámbito de aplicación -civil, mercantil, laboral, o internacional-, e incluso en función de los expedientes que contempla la LJV -conciliación ante Notario y conciliación ante Registrador-.

Las siguientes páginas tratan de explicar el enfoque legal, doctrinal y jurisprudencial de los actos de conciliación tal y como aparecen regulados en el Título IX de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (artículo 139 a 148 de la LJV). Para ello, el primer objetivo es establecer un contexto general, esbozar la necesidad y origen de los actos de conciliación, así como su evolución normativa: que empieza con el artículo 282 de la Constitución de Cádiz de 1812, y que ‘culmina’ doscientos años más tarde con la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Así también la justificación de la inclusión de los actos de conciliación como un sistema alternativo de resolución de conflictos. En el tercer capítulo, se va a seguir con la tendencia anterior de delimitación conceptual de los actos de conciliación, pero desde una perspectiva jurisdiccional.

Una vez delimitados los capítulos anteriores, los siguientes capítulos atienden en parte a la organización que dispone la LJV, en el capítulo cuarto, se van a estudiar cuáles son los elementos del acto de conciliación, estudiando los elementos subjetivos, que están íntegramente relacionados con las partes que intervienen en el proceso; y, los elementos objetivos, que delimitan el ámbito material sobre el cual pueden recaer estos actos de conciliación. En el capítulo quinto, se trata de esbozar el procedimiento de los actos de conciliación, diferenciado en todas sus etapas. El siguiente capítulo -sexto-, estudia los efectos procesales y materiales que despliega el acto de conciliación, separados por etapas, lo cual creemos que es lo más conveniente para facilitar el estudio. Y por último, en el

capítulo séptimo, determinar las cuáles son las causas de impugnabilidad y ejecución, contra lo convenido en el acto de conciliación.

Finalmente, se recogen las conclusiones finales obtenidas mediante el estudio y elaboración del trabajo.

2. CONTEXTO GENERAL

2.1. Tª de la gestión del conflicto

Los conflictos como ha sido definido por VINYAMATA CAMP son escenarios de lucha, desacuerdo, incompatibilidad aparente, confrontación de intereses, percepciones o actitudes hostiles entre dos o más partes². CALDERÓN en el análisis de la Tª del conflicto de Johan Galtung, lo define a través de una enumeración sistémica como: crisis y oportunidad; un hecho natural, estructural y permanente en el ser humano; una situación de objetivos incompatibles³.

Los conflictos suponen un cambio en nuestro entorno, es algo que no está bajo nuestro control y por ello, hacerles frente es un reto. El conflicto se desarrolla en las siguientes fases: aparición o nacimiento, percepción o cognoscibilidad del conflicto, comportamiento ante el conflicto y resultado. Cuando nos encontramos ante uno, la tendencia es recurrir a los recuerdos que guarda la memoria, no obstante, no todos los problemas son iguales y hará falta de creatividad para llevar a una solución compuesta. Este análisis creativo debe pasar por indagar sobre las raíces del problema, su evolución, los sujetos que intervienen en el mismo y las posibilidades de gestión del conflicto.

La sociedad basa la resolución de los conflictos en el esquema acierto-error, generando que una de las partes sea la vencedora y otra la vencida. En una sociedad democrática es necesario romper con dicho esquema para dar paso a una actividad constructiva, donde las partes dialoguen y comuniquen para llegar a un análisis constructivo del conflicto.

Es muy ilustrativo CARNELUTTI cuando nos habla de un conflicto en el término del «drama». Para este autor, el drama supone discordia, y para la solución hace falta un acuerdo, que proviene de la palabra ‘corde’ (corazón), señalando de este modo que «los corazones de los hombres se unen o se separan; la concordia o la discordia son el germen de la paz o la guerra»⁴.

² VINYAMATA CAMP, Eduard, *Conflictología*, Revista de Paz y Conflictos, op. cit., p. 13.

³ CALDERÓN CONCHA, Percy, *Teoría de conflictos de Johan Galtung*, Revista de Paz y Conflictos, op. cit., p.60-81.

⁴ FRANCESCO CARNELUTTI, *Cómo se hace un proceso (Come si fa un proceso)*, traducido por SENTÍS MELENDO y AYERRA REDÍN (Buenos Aires, 1959), op. cit., p. 20.

2.2. Evolución del acto de conciliación

La primera referencia normativa que encontramos en España sobre los actos de conciliación se remonta a la Constitución Política de la Monarquía española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, en su artículo 282 que indicaba que «el alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto», y completaba el artículo 284 que «sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno», por lo que se establecía la conciliación como requisito previo al juicio.

La segunda referencia histórica la encontramos en el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y las causas de Comercio de 24 de julio 1830 señalaba que «... no tendrá curso acción alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin que se presente con la demanda la certificación que acredite haberse celebrado la comparecencia ante el juez avenidor competente...».

O también la literalidad del artículo 201 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, como tercer momento histórico, que señalaba que «antes de promover un juicio debe intentarse la conciliación ante el Juez de paz competente. [...]».

Estos tres antecedentes históricos sancionaban el carácter preceptivo del acto de conciliación al igual que va a hacer la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, cuando dispone de forma contundente que «antes de promover un juicio declarativo, deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente».

No es hasta la entrada en vigor de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, que reforma la LEC de 1881, cuando los actos de conciliación pasan a tener un carácter facultativo, no siendo presupuesto de admisibilidad de la posterior demanda. La justificación de esta ruptura de tendencia es, como aparece mencionado en la Exposición de Motivos, los resultados poco satisfactorios que producía. El artículo octavo de la ley modifica la literalidad el anterior artículo 460 de la LEC de 1881, señalando que «antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el Juzgado de Distrito o de Paz Competente». El cambio morfológico de ambos momentos normativos es claro: se sustituye “deberá” por “podrá”⁵.

⁵ La RAE define el verbo ‘deber’ en su primera acepción como: estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva. En cambio, define el verbo ‘poder’ como: tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

Este cambio facultativo justifica que no se incorpore ningún precepto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que regule el acto de conciliación, a pesar de que se hagan menciones. Y la justificación de dicha decisión del legislador radica en que la jurisdicción voluntaria, como se hace en otros países, aparece regulada en leyes distintas, que se rijan por disposiciones sobre una conciliación que ya no es obligatoria. Esta jurisdicción voluntaria se regulará en una Ley que aparece quince años después: la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. Con la finalidad de sortear el vacío legal, la Disposición Derogatoria única de la LEC del 2000, indica que, hasta la promulgación de la Ley sobre la Jurisdicción Voluntaria, los actos de conciliación se registrarán por los antiguos preceptos de la LEC de 1881.

El legislador se adelanta con la LEC de 2000 y asume, de forma prematura, que los actos de conciliación han de estar regulados en la misma Ley que los expedientes de jurisdicción voluntaria.

Previamente a la promulgación de la LJV, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, ya iba allanando el terreno normativo de los actos de conciliación.

Toda esta evolución normativa da como resultado actual y final que los actos de conciliación se regulen en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en el Título IX '*De la Conciliación*' (artículos 139 a 147).

2.3. Alternative Dispute Resolution

Las figuras ADR responden a las siglas de *Alternative Dispute Resolution*, y tienen como función la de brindar un cauce que permita a los ciudadanos solventar los conflictos fuera de la esfera jurisdiccional ya que se incluye en la nomenclatura la idea de «alternatividad».

El nacimiento de las figuras ADR responde a dos consecuencias como señala BARONA VILAR⁶.

La primera de ellas, se remonta a hace más de cuarenta años en los países anglosajones, como respuesta al «movimiento de libre acceso a la justicia». Este

⁶ BARONA VILAR, Silvia, *Nociones y Principios de las ADR (Solución Extrajudicial de Conflictos)*, op. cit., p. 17-20.

movimiento fue influenciado por la corriente *Critical Legal Studies*, originaria de la Universidad de Harvard, que propugna el retorno al realismo jurídico y enfrentarse de forma activa al normativismo.

Discrepa en cambio PAZ-PEÑUELAS BENEDÉ, señalando que son mucho más antiguas pues se remontan a la mediación en la China de CONFUCIO, las leyes de conciliación de desavenencia de Japón anteriores a la II Guerra Mundial o las asambleas celebradas en zonas de África⁷.

Esta primera consecuencia está íntegramente relacionada con la ineficacia del Poder Judicial. Con los movimientos revolucionarios e ideológicos que tuvieron lugar en el siglo XVIII, XIX y XX, se obtiene la configuración del Poder Judicial, que difería en dos grandes modelos: modelo jacobino (consecuente de la Revolución Francesa) y modelo estadounidense (fruto de la Revolución Americana de 1776), que derivaron más tarde en otros modelos como el sistema francés, o el sistema anglosajón.

Los dos pilares originarios -modelo jacobino y modelo anglosajón- propugnaban que no hay más fuente de poder que la voluntad popular. Por lo que, entrado el Siglo XX y con la constitucionalización de los Estados y la división de poderes, se consolidó un Poder Judicial constitucional y eficaz. No obstante, el efecto omnicompreensivo que todo lo comprendía llevó a la inoperancia y colapso de mismo en el Siglo XX.

Y la segunda hace referencia a los medios no jurisdiccionales en los cuáles no intervienen los jueces y que también buscan dar una respuesta compuesta a un conflicto a través de la gestión. De esta forma -gestión y solución- tienen como núcleo común el de lograr la pacificación personal y social.

Estas dos consecuencias, el exceso de actividad jurisdiccional que lleva al colapso del Poder Judicial y el deseo por encontrar nuevas formas de resolución de conflictos de forma más autónoma por parte de la ciudadanía, son lo que justifica el nacimiento de las figuras ADR.

Como se ha señalado anteriormente en la Tª de la Gestión del Conflicto, la vida en sociedad genera conflictos entre partes. Estos conflictos pueden ser resueltos por la intervención de un tercero, o por la propia voluntad de las partes.

⁷ PAZ-PEÑUELAS BENEDÉ, Mª Pilar, *Conflicto y Técnicas de Gestión. En especial la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles y su Versión Electrónica*, op. cit., p. 64.

Cuando la solución viene impuesta por un tercero, nos vamos a encontrar con una solución jurisdiccional, que ha sido tomada por los Tribunales aplicando el derecho objetivo. En cambio, cuando la solución es fruto de las partes, nos encontramos con los sistemas ADR que son una forma extrajudicial de resolver una controversia.

La conciliación es, en sentido estricto, una institución de ADR se regula de forma sectorial en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, pero que está alejada de la regulación de la Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional, donde se engloba el concepto de «conciliación», respecto de la mediación (artículo 1).

La conciliación se solapa, dada su semejanza, con la institución de la mediación. La diferencia es que el conciliador no propone la solución, sólo acerca a las posturas; mientras que el mediador tiene una iniciativa más activa, pudiendo ofrecer a las partes la solución que considere más oportuna. A pesar de ello, la decisión de regularse por dicha solución, recae siempre en la libre voluntad de decisión de las partes, es decir, aunque el mediador proponga, no puede imponer. En cambio, en la conciliación, el conciliador -Letrado de la Administración de Justicia, o Juez de Paz-, tiene la única función es acercar a las partes.

En suma con lo anterior, el tercero que interviene dista mucho de una institución a otra. En la conciliación, el conciliador viene determinado por la propia Ley (artículo 140 LJV); en contra, el mediador es un experto en resolución de conflictos, al cual la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en su Título III le otorga un Estatuto, y lo pueden ser tanto personas físicas como jurídicas.

El arbitraje es un instrumento en el que a través unos árbitros imparciales, que son designados por las partes o por un tercero, se busca solucionar un conflicto. El arbitraje está más orientado al ámbito mercantil y suele introducirse mediante cláusulas contractuales como alternativa de resolución del conflicto. El arbitraje se regula en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Esta figura se diferencia de la conciliación en que, si bien las partes son libres para someterse a este sistema de resolución alternativa de conflictos, cuando deciden hacerlo, la solución que sea otorgada por el árbitro es vinculante y debe ser acatada.

3. NATURALEZA JURÍDICA/JURISDICCIONAL

El artículo 139 de la LJV contiene que «se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito», lo cual nos acerca un poco a la definición de los actos de conciliación, a través de la finalidad que se pretende, que es evitar el inicio de un proceso, o poner fin al que ya está iniciado mediante una solución pactada. De esta finalidad, y de estos dos momentos procesales (litispendencia), debemos tener presente las dos modalidades de conciliación que existen⁸:

- Preventiva o preprocesal, de ella es de la que nos encargaremos en el presente trabajo ya que es la que aparece regulada en la LJV y se da antes de la litispendencia.
- Intraprocesal, aparece regulada en la LEC, con diferente regulación dependiendo de si nos encontramos con el juicio ordinario (artículos 415 y 428.2 LEC) o para el juicio verbal (artículo 443 LEC). Esta modalidad de conciliación se desarrolla después de la litispendencia⁹, y tiende a finalizar el proceso ya comenzado. Es decir, nos encontramos con una conciliación que tiene lugar una vez ya ha sido presentada la demanda y ha sido admitida, y que por tanto, queda pendiente de resolución.

Independientemente del momento procesal, MONTERO AROCA, entiende por conciliación, la actividad desplegada ante un tercero por las partes de un conflicto de intereses, dirigida a lograr una composición justa del mismo¹⁰.

Determinar cuál es la naturaleza jurisdiccional de los actos de conciliación no es tarea sencilla, pues la doctrina pivota sobre una dicotomía ambigua entre: «actividad

⁸ Aunque no podemos obviar las dos nuevas formas de conciliación introducidas por la LJV: la conciliación ante notario artículo 81 LJV) y la conciliación ante el Registrador (Disposición final duodécima, que ha reformado la Ley Hipotecaria).

⁹ El artículo 410 de la LEC señala que la «la litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida». No consideramos que la conciliación intraprocesal sea un instrumento de ADR, sino un acto procesal que integra notas muy similares a los instrumentos ADR, en cuanto a su desarrollo.

¹⁰ MONTERO AROCA, J. *Derecho Jurisdiccional II*, op. cit., p. 180.

preprocesal, pero jurisdiccional»¹¹, o «procedimiento judicial, pero no jurisdiccional»¹². Actualmente, y de la regulación de la LJV, los actos de conciliación no deben revestir la nota característica de «jurisdiccional», pues no suponen un enjuiciamiento, no existe potestad decisoria o declaración, pues en ellos, el juez no va a entrar a valorar pruebas ni el fondo del asunto. Faltan dos grandes elementos que forman el proceso: la demanda y la sentencia, así como una declaración de derechos hecha por el Juez¹³, como han señalado HERCE QUEMADA y GÓMEZ ORBANEJA. Quiénes además consideran los actos de conciliación como un acto de Jurisdicción Voluntaria, definiendo la finalidad de los mismos, como los actos encargados de constituir, desarrollar o completar relaciones jurídico-privadas.

Supera SANTOS MARTÍNEZ el debate doctrinal concluyendo que los actos de conciliación no pertenecen a la jurisdicción voluntaria, «sino que se trataría de un sistema autocompositivo contractual de resolución de controversias, alternativo a la vía jurisdiccional y que, por ley, queda encomendado al órgano judicial»¹⁴. Y respalda esta postura SERRANO MASIP¹⁵ estableciendo tres elementos que manifiestan las diferencias existentes entre los actos de conciliación y los expedientes de la jurisdicción voluntaria:

- (a) En cuanto al objeto, pues hay determinadas materias que pueden ser objeto de un expediente de jurisdicción voluntaria pero en cambio, quedan excluidas del ámbito de la conciliación.

¹¹ Así lo mantiene DE LA OLIVA SANTOS, cuando la define como «una actividad preprocesal, no jurisdiccional y de carácter potestativo, regulada en los artículos 139 a 148 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria». DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Curso de Derecho Procesal Civil II, Parte Especial*, op. cit., p. 45.

¹² Así lo definen en cambio GUASP y ARAGONESES, cuando se refieren a la conciliación en los siguientes términos: «el acto o procedimiento judicial, no jurisdiccional, por el que se tiene a eliminar el nacimiento de un proceso ulterior». GUASP, Jaime y ARAGONESES, Pedro, *Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte especial: procesos declarativos y de ejecución*, op. cit., p. 34-35.

¹³ GÓMEZ ORBAJENA, Emilio y HERCE QUEMADA, Vicente, *Derecho Procesal Civil, Parte General, El Proceso Declarativo Ordinario*, op. cit., p. 58-59.

¹⁴ SANTOS MARTÍNEZ, Alberto, *La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria*, revista jurídica de Castilla y León, número 38. Enero 2016. ISSN: 2254-3805, *Derecho Procesal*, op. cit., p. 6-7.

¹⁵ SERRANO MASIP, Mercedes, *Tratado sobre la disposición del Proceso Civil*, op. cit., p. 417-418.

- (b) En cuanto al inicio, el acto de conciliación nace cuando existe una controversia entre las partes, en cambio, la jurisdicción voluntaria busca satisfacer intereses jurídicos.
- (c) Y por último, los trámites procedimentales de cada uno. Los actos de conciliación y los expedientes de jurisdicción voluntaria no siguen los mismos cauces.

Como podemos comprobar, el debate doctrinal está servido. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de manifestarse en su Sentencia 155/2011, de 17 de octubre¹⁶, que a pesar de no ubicar el acto de conciliación en el ámbito de la Jurisdicción Voluntaria, extiende las garantías procesales a estos procedimientos y defiende el desarrollo de los actos de conciliación en la órbita de los órganos judiciales, puesto que en los actos de conciliación entran en juego la defensa de los derechos subjetivos.

3.1. Heterocompositivo o autocompositivo

La resolución de conflictos se puede llevar a cabo mediante la resolución de conflictos judiciales, o mediante las formas alternativas de solución de conflictos (ADR). Los actos de conciliación, como se ha expuesto y como se deriva de su propia naturaleza, se incluyen dentro de los ADR (*alternative dispute resolutions*), que distingue a su vez dos grandes vertientes: las formas heterocompositivas, en los cuales interviene un tercero que decide y soluciona el conflicto en cuestión; y las formas autocompositivas, en los cuales la solución nace de la voluntad de las partes, sin la intervención de un tercero que imponga la solución.

Estas modalidades anteriores -ya sean bien a través de un sistema autocompositivo o heterocompositivo, o mediante una solución jurisdiccional- tratan de superar la autotutela o autodefensa, que son una forma de resolver los conflictos de intereses jurídicos de forma impositiva, de una de las partes hacia la otra. El rasgo característico de este mecanismo

¹⁶ Es claro el fallo, «ha de estimarse la demanda de amparo por conculcación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE [RLC 1978, 2836]), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, en este caso al procedimiento de conciliación preprocesal civil». [ECLI:ES:TC:2011:155].

radica en el sacrificio del interés por una de las partes. La autotutela puede ser ejercida de forma unilateral, en los términos de legítima defensa; o, de forma bilateral, cuando nos encontramos ante un duelo.

La conciliación, en cambio, supone una alternativa de solución de conflictos de forma autocompositiva. En concordancia con el artículo 140 de la LJV, tienen competencia para desarrollar el acto los Letrados de la Administración de Justicia o en su caso el Juez de Paz (conforme las normas que regulan la competencia objetiva y territorial, que se estudiarán más adelante). Pero esta competencia únicamente atribuye la función de acercar a las partes con el fin de que entre ellas busquen una solución al conflicto, pero no se trata de que decidan la solución por las partes. Por tanto, si interviene un tercero, lo que es usual dada la regulación de los actos de conciliación en la LJV, es para ayudar y fomentar que las partes busquen una solución y lleguen al acuerdo, pero nunca para imponer coactivamente su criterio.

La controversia entre las partes es existente y latente y sobre la misma cabría abrir un procedimiento declarativo ordinario, y el hecho de que aún no esté formalizada esa situación fáctica, y con el fin de evitar dicho procedimiento declarativo, las partes buscan llegar a un acuerdo mediante el acto de conciliación con el fin de obtener una composición justa del mismo.

3.2. Homologación

Los actos de conciliación cuentan con dos núcleos: la avenencia supone el núcleo sustantivo y la fe pública y la homologación, suponen el núcleo procesal.

El concepto de homologación cuenta con diversas afecciones, en lo referido a los actos de conciliación dos: la primera de ellas es equiparar lo convenido a una Sentencia firme, atribuyéndole el efecto de cosa juzgada del artículo 1816 del CC. Y la segunda afección es constatar el cumplimiento de los elementos del contrato: consentimiento, objeto y causa y que se respeten los límites de la autonomía de la voluntad del artículo 1255 del CC.

La justificación de la homologación deviene en que las partes han decidido ordenar una situación controvertida entre ellas, mediante un ordenamiento jurídico propio. Las partes han decidido autorregular sus intereses, y para que ese pacto sea válido y pueda desplegar los efectos jurídicos para los cuáles ha sido orientado, hace falta una resolución

judicial que le otorgue validez y para que sea equiparable al derecho general; y esto se consigue a través del acto de homologación.

La homologación le compete al poder judicial, no se puede entender que este efecto surja de las relaciones jurídico privadas, sino que se lleva a cabo por el órgano competente (Letrado de la Administración de Justicia o Juez de Paz), y afectará a la esfera procesal, dotando a lo convenido por las partes de ejecutividad. La homologación sólo desplegará sus efectos procesales para el caso de que la conciliación haya finalizado con avenencia.

El artículo 19 de la LEC desarrolla el principio de disposición de las partes, disponible mediante: renuncia, desistimiento, allanamiento, sometimiento a mediación o arbitraje, ... con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo o convenio y eviten la sustanciación de un litigio. Es decir, dota a las partes de instrumentos autocompositivos con el fin de que se anticipen al litigio y lo eviten. La homologación en este caso viene a sustituir la Sentencia que pone fin al litigio. Es decir, lo homologa a la sentencia en el sentido de que pone fin al conflicto y difiere de ella en que se aplica el ordenamiento particular que las partes hayan convenido y no el derecho objetivo¹⁷.

¹⁷ FÉLEZ BLASCO, Pablo M. *El acto de conciliación pre procesal civil ante el juzgado*, op. cit., p. 70-71.

4. ELEMENTOS DEL ACTO CONCILIADOR

4.1. Elementos subjetivos

4.1.1. Órgano jurisdiccional (*jurisdicción y competencia -objetiva y territorial-*)

Desde la promulgación de la LEC de 1881, ha sido la Jurisdicción Civil la encargada de conocer y regular lo relativo a los actos de conciliación, debido a dos razones, en primer lugar, no existía la separación entre la jurisdicción civil y mercantil, en virtud del artículo 9.2 de la LOPJ que atribuye a los Tribunales y Juzgado del orden civil el conocimiento de aquellas materias no atribuidas a otro orden jurisdiccional (como ocurría con la materia mercantil), y en segundo lugar, porque se trata de regular relaciones jurídico privadas. Además limita MONTERO AROCA¹⁸ el escenario jurisdiccional señalando que, la existencia de actuaciones conciliadoras en el ámbito familiar o basadas en la amistad o incluso ante entidades privadas deben quedar excluidas del ámbito de estudio de los actos de conciliación.

En la primitiva regulación sobre los actos de conciliación, el artículo 460 de la LEC de 1881, atribuía su ejercicio a los Juzgados de Paz y Secretarios de los Juzgados de 1ª Instancia. La Ley de Jurisdicción Voluntaria viene a mantener esta atribución, pero extendiéndola al ámbito de los Secretarios Judiciales de los Juzgados de lo Mercantil¹⁹, como se deriva de lo expuesto por el artículo 140.1 LJV; de esta forma cumple con el mandato del legislador contenido en el artículo 456.3 b) de la LOPJ, que atribuye a los Letrados de la Administración de Justicia²⁰ la competencia referida a la «conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia».

¹⁸ MONTERO AROCA, J. *Derecho Jurisdiccional II*, op. cit., p. 179

¹⁹ Así parece recordarlo el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, de 7 de marzo de 2016, [ECLI:ES:TSJCV:2016:118A], que recoge que la conciliación «ya desde la reforma procesal producida en virtud de la Ley 13/2009, y ha venido a reiterar la vigente Ley 15/2015, al no tratarse de una función genuinamente jurisdiccional, se atribuye su conocimiento al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia o Mercantil o al Juez de Paz del domicilio del requerido como únicos órganos judiciales competentes para que ante ellos se tramite el procedimiento de conciliación».

²⁰ La terminología de la LEC y de la LJV son diferentes, a pesar de referirse a un mismo concepto: «Secretarios Judiciales» (por parte de la LEC) y «Letrados de la Administración de Justicia», este

No obstante, en el segundo inciso del artículo se dice que, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil, la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz. De la lectura del mismo concluimos que, si la cuantía del litigio es inferior a 6.000 euros la competencia le corresponde a los Jueces de Paz y, si es superior, a los de Primera Instancia. Aun así, debemos tomar por errónea esta concepción pues el artículo 99 de la LOPJ establece un fuero territorial excluyente al indicar que: «En los municipios en que no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción ... habrá un juzgado de Paz».

Debemos entender entonces que el precepto nos indica que, cuando la petición de cuantía sea superior a 6.000 euros, se debe acudir a la Primera Instancia y, en caso de existir solo Juzgado de Paz, deberá tramitarse por el Juzgado de Primera Instancia del municipio.

La competencia objetiva es claramente diferenciable por razón de la materia, sin entrar a valorar la cuantía entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de lo Mercantil.

Respecto de la competencia territorial, está claro que la Ley señala que será competente el Juzgado «del domicilio del requerido» o «el de su última residencia en España», pero como señala MONTERO AROCA²¹, es necesario hacer dos apuntes: respecto de la sumisión defiende que el pacto de sumisión expresa del artículo 55 de la LEC no altera la competencia territorial de la conciliación, pero que es válida la sumisión tácita cuando se presente ante el juzgado objetivamente competente. Añade, sin embargo, que el Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso el Juez de Paz), no puede examinar de oficio la competencia territorial, extendiéndose los efectos del artículo 140.2 LJV, que tendrá como intentada la comparecencia sin más trámites. Para MORENO CATENA²², en cambio, la sumisión tácita no puede darse en los intentos de actos de conciliación, pues defiende que esta ya viene determinada por la propia LJV.

El segundo apunte se refiere al caso de que la persona requerida sea persona jurídica. También es competente el Juzgado del lugar del domicilio del solicitante, siempre

cambio terminológico se justifica en la modificación de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

²¹ MONTERO AROCA, J. *Derecho Jurisdiccional II*, op. cit., p. 181-182.

²² MORENO CATENA, V., y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *Derecho Procesal Civil, Parte General*, op. cit., p. 62.

que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad, debiendo acreditar dicha circunstancia (artículo 140.1 párrafo 3º LJV).

Autores como SOLAZ SOLAZ²³, defienden que la competencia territorial se configura como un fuero legal exclusivo²⁴ y que, al igual que la competencia objetiva, el Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso el Juez de Paz) debe examinar que la solicitud del acto de conciliación respete las normas competenciales, lo cual, parece casar con lo expuesto por el artículo 58 de la LEC²⁵.

4.1.2. Partes (*originarias, intervención de un 3º-transacción mixta-, litisconsorcio*)

La LJV no dedica ningún precepto a la regulación de la legitimación, sin embargo, podemos entender que, cualquier interesado en un conflicto de intereses podrá solicitar la incoación del expediente cuando tengan la intención de llegar a una solución con el fin de evitar un proceso jurisdiccional.

Se mencionan en el artículo 141 de la LJV cuáles son las partes: solicitante, que es quien insta la solicitud del procedimiento, y el requerido o requeridos, que serán citados para celebrar el acto de conciliación, en caso de que el Letrado de la Administración de Justicia (o Juez de Paz), así lo admitan a trámite. O como señala BANACLOCHE PALAO, los sujetos que pueden acudir a la conciliación son los que, en un futuro, serán demandante y demandado²⁶.

²³ SOLAZ SOLAZ, Esteban, *La nueva regulación del acto de conciliación*, op. cit., p. 3

²⁴ Sostiene en cambio MORENO CATENA que «no existe, en cambio, sumisión tácita por el intento de conciliación (cuya competencia territorial viene determinada por el art. 140 de la Ley de jurisdicción voluntaria, sin permitirse cuestiones de competencia)».

²⁵ «Cuando la competencia territorial viniere fijada por reglas imperativas, el Letrado de la Administración de Justicia examinará la competencia territorial inmediatamente después de presentada la demanda y, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, si entiende que el Tribunal carece de competencia territorial para conocer del asunto, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda mediante auto, remitiendo, en su caso, las actuaciones al Tribunal que considere territorialmente competente».

²⁶ BANACLOCHE PALAO, Julio, *Los expedientes y procedimientos de Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 376.

Ahora bien, cabe cuestionarse qué ocurre en el caso de una transacción mixta, con la intervención de un tercero, donde alguna de las pretensiones le puede afectar de forma directa. ¿Es preceptiva su intervención en el acto de conciliación?

De acuerdo con el artículo 17.2 de la LJV habrán «de intervenir en el expediente siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a. Que, conforme a la ley, debieran ser oídos en el expediente interesados distintos del solicitante.
- b. Que hubieran de practicarse pruebas ante el Juez o el Secretario Judicial.
- c. Que el Juez o Secretario judicial consideren necesaria la celebración de la comparecencia para la mejor resolución del expediente».

Al tenor de lo expuesto, cabe entender que es el Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso el Juez de Paz), quien debe citar al tercero a la celebración del acto de conciliación. La intervención de un tercero se justifica en la necesidad de que otorgue su consentimiento para obligarse, pues no cabría homologación del acuerdo sin este consentimiento. Esto último, en el caso de las obligaciones, se justifica mediante lo dispuesto por el artículo 1.621 del CC, que establece que «no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º. Consentimiento de los contratantes. [...]».

Por último, obsérvese que la finalidad de los actos de conciliación es llegar a una solución eficaz del conflicto, por lo que parece adecuado permitir esta actuación del tercero, que puede ser personalmente o debidamente representado (artículo 144.1 LJV).

La LEC en su artículo 12 recoge la posibilidad de que varias personas comparezcan como demandantes o demandados en el proceso, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir, generando así dos modalidades de litisconsorcio: voluntario o necesario. Téngase en cuenta que esta posibilidad es extensible a los actos de conciliación al tenor de lo dispuesto por el artículo 144.3 LJV que incluye que «Si, siendo varios los requeridos, concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los recurrentes».

4.2. Elementos objetivos

4.2.1. *Obligatoriedad*

La evolución del acto de conciliación pasa por estudiar los diferentes escenarios legislativos que le otorgaban un carácter obligatorio o un carácter potestativo. El estudio del mismo también ha sido objeto de críticas por diferentes sectores de la doctrina.

En un primer momento la LEC de 1881, en su artículo 460 establecía que antes de promover un juicio declarativo, «deberá intentarse la conciliación ante el Juez municipal competente». Rompiendo con esta tendencia, la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fija en su preámbulo la necesidad de «conferir al acto de conciliación, que, como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios, un carácter meramente facultativo». La actual regulación de los actos de conciliación en la LJV, vienen a mantener el carácter potestativo, según se deriva del artículo 139.1 en el que se utiliza la fórmula «se podrá intentar».

4.2.2. *Objeto y ámbito de aplicación*

El precedente de los actos de conciliación lo encontramos en el artículo 461 de la LEC de 1881, el cual otorgaba a este procedimiento un carácter obligatorio precedente a la interposición de la demanda. Demanda que debía contener una subordinación evidente del procedimiento conciliatorio respecto del proceso posterior, que se materializaba en una identidad de sujetos, objeto y causa²⁷.

Con la reforma de la Ley 34/1984, se cambia de paradigma y se le da un carácter facultativo, lo cual pone en cuestión que se deba respetar estrictamente esa subordinación. Sin embargo, al tenor de lo señalado por el artículo 395 de la LEC, con el fin de que se le impongan las costas al demandado que se allana, contra el que se dirigió acto de conciliación y concurrió mala fe, debemos entender que se debe seguir respetando la identidad de sujetos, objeto y causa para pedir.

Para determinar cuál es el ámbito de aplicación de los actos de conciliación, la LJV, en su artículo 139.2, nos viene a estatuir un elenco de materias sobre las que no puede

²⁷ FÉLEZ BLASCO, Pablo M. *El acto de conciliación pre procesal civil ante el juzgado*, op. cit., p. 88 y 89.

recaer el proceso, estableciendo que no se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:

1.º Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.

Este límite se justifica en que estas personas tienen dificultades en cuanto a la disposición de derechos y la transacción de los mismos. Sin embargo, como defiende SOLAZ SOLAZ²⁸, sus tutores o curadores tienen, en principio, capacidad para ello, pero precisan de autorización judicial para transigir. Así ha sido fijado por el artículo 1810 del CC que establece que «para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos», y por el artículo 1811 del CC que incluye, a su vez, que «el tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el presente Código». De modo que:

- En el caso de los menores, se remite al artículo 166 del CC.
- En el caso de personas con capacidad modificada judicialmente, se remite a los artículos 271.3º, 273 y 198 del CC.

Puede concluirse al respecto que, resulta imposible una conciliación sin la autorización judicial para transigir²⁹.

En especial, singularizar el acierto del legislador dejando atrás la nomenclatura sobrepasada del artículo 460 de la LEC de 1881, que empleaba el concepto de ‘incapacitados’ para referirse a las ‘personas con capacidad modificada judicialmente’, como ha actualizado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

2.º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.

De la expresión «Administraciones Públicas», debemos reseñar que la componen los entes que aparecen enumerados en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de

²⁸ SOLAZ SOLAZ, Esteban, *La nueva regulación del acto de conciliación*, op. cit., p. 2.

²⁹ LIÉBANA ORTIZ, Juan Ramón y PÉREZ ESCALONA, Susana, *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 432.

Régimen Jurídico del Sector Público, que son: la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, y el sector público institucional.

En los supuestos en que las Administraciones Públicas iban a ser demandadas entraba en juego el artículo 120.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común³⁰, que recogía el instrumento de la reclamación administrativa previa, que fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que viene a eliminar el privilegio otorgado a las Administraciones Públicas de evitar, en su caso, litigios, antes de ser demandado ante los Tribunales³¹.

Sin embargo, autores como SOLAZ SOLAZ, que ha sido asumido por MONTERO AROCA³², dice que esta exclusión no es cierta y absoluta como se puede concluir de la lectura de diversos artículos como: el artículo 88 de la Ley 30/1992, de los artículos 7.2 y 10.2 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria o del artículo 7 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica del Estado e Instituciones Públicas³³.

No merece la conciliación ser objeto de comparación respecto de la reclamación administrativa previa ya que la conciliación queda excluida en todo caso, actúe la Administración Pública como solicitante o requerido³⁴. Esta prohibición radica en la

³⁰ Artículo 120.1 LRJAP-PAC, que establecía que «la reclamación en vía administrativa es requisito previo al ejercicio de acciones fundadas en derecho privado o laboral contra cualquier Administración Pública, salvo los supuestos en que dicho requisito esté exceptuado por una disposición de rango de Ley».

³¹ LUDEÑA BENÍTEZ, Óscar Daniel, *La intervención del Letrado de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 320.

³² MONTERO AROCA, J. *Derecho Jurisdiccional II*, op. cit., p. 181.

³³ SOLAZ SOLAZ, Esteban, *La nueva regulación del acto de conciliación*, op. cit., p. 2.

³⁴ A tal efecto el Auto de la Audiencia Provincial de Mallorca, Sección 4.^a, de 21 de enero de 2009 [ECLI:ES:APIB:2009:2A], recuerda que «por la condición de uno de los sujetos en ella implicados, concretamente, el que insta el acto de conciliación pues se trata del Ayuntamiento de Manacor, representado legalmente por su alcalde, resultando que, como ya se ha dicho antes, el art. 460.1 LEC 1881 excluye de los actos de conciliación los pleitos (o asuntos) en que sean parte las Corporaciones Públicas, condición que, evidentemente, concurre en un Ayuntamiento».

complejidad del procedimiento administrativo, que tiene su fundamento en la desconfianza legal frente a los administradores.

A pesar de las posibles transacciones que pueda realizar la Administración Pública, lo determinante es que éstas nunca se pueden llevar a cabo a través de los actos de conciliación, debido a que el acto de conciliación es competencia de la Jurisdicción Civil, como señala el artículo 9.2 de la LOPJ. Y de la lectura del número 2 del artículo 139 de la LJV, se extrae que la naturaleza de los actos está sometida a la Jurisdicción contencioso administrativa (artículo 9.4 de la LOPJ). Por lo que, aunque la Administración Pública pueda transigir con los particulares, nunca lo hará en el ámbito de los actos de conciliación civil.

FERNÁNDEZ GIL³⁵, recoge un elenco de entidades públicas sobre las que no podría admitirse una solicitud de conciliación siendo estos variados como: una persona física que actuó como representantes de una órgano del Estado, tampoco ante un Ayuntamiento (a pesar de suscitar una cuestión de Derecho privado), tampoco cabría ante el Colegio de Abogados por ser entendida ésta como una Corporación de Derecho Público; sin embargo, ante la Sociedad Estatal de Correos³⁶ o ante el Consorcio de Compensación de Seguros³⁷, la respuesta es diferente, porque en las reclamaciones contra estos organismos no era preceptiva la reclamación administrativa previa del artículo 120.1 de la LRJAP-PAC.

³⁵ FERNÁNDEZ GIL, Cristina, *Cuestiones prácticas sobre Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 466-467.

³⁶ Señala así la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 14, de 19 de noviembre de 2008 en su Auto [ECLI:ES:APM:2008:15255A] que, «consideramos que no debe ser aplicable en este caso el artículo 460.1º que llevó al Juzgado de Instancia a rechazar el acto de conciliación, pues, en función de la legislación aplicable y la materia que es objeto de contienda, no vemos obstáculo alguno a que la sociedad anónima estatal, sin formalidades especiales ni autorización de algún Órgano de la Administración, pueda llegar a cualquier tipo de acuerdo o transacción con la parte que solicita el acto de conciliación, que es, en último término, el motivo por el que se rechazaba la conciliación con las Administraciones Públicas».

³⁷ La Audiencia Provincial de Granada, en su Auto con fecha 7 de abril de 2006 [ECLI:ES:APGR:2006:86ª], estableció que «El recurso debe ser estimado, a juicio de la Sala, por cuanto con independencia de lo que dispone con carácter genérico el citado artículo 460.1º de la Lec , respecto de la inadmisión a trámite de las peticiones de conciliación que se soliciten en relación con los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas, y las demás Administraciones públicas, Corporaciones e Instituciones de igual naturaleza, y teniendo en

3.º El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.

Esta limitación se deriva de una razón múltiple: a) el mantenimiento de la dignidad de los Jueces y Magistrados; b) no cabe transigir sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional³⁸; y por último, c) no cabe la responsabilidad del Estado, expresado en el sentido de la responsabilidad de la Administración, lo cual entraría en conflicto con lo expuesto por el artículo 9.4 de la LOPJ, y correspondería al ámbito administrativo, que queda excluido de los actos de conciliación.

4.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

En última instancia, se cierra el precepto señalando las materias que no son susceptibles de transacción ni compromiso, pues los actos de conciliación constituyen un negocio jurídico particular. A juzgar por el artículo 1.814 del CC no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros. Así como tampoco sobre las materias sobre las que haya recaído una resolución

cuenta que el Consorcio de Compensación de Seguros es una entidad pública empresarial con personalidad jurídica propia y patrimonio independiente del Estado que ajusta su actividad al Ordenamiento Jurídico Privado, pero adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda, con lo que en definitiva, podría entenderse que está incardinada en los supuestos del precepto señalado, no lo es menos que del Estatuto del Consorcio de Compensación de Seguros, conforme a la redacción operada por el Real Decreto Legislativo 7/2004 de 29 de Octubre que aprueba el Texto Refundido del Estatuto Legal de dicho ente, se desprende que no exigiéndose ya la reclamación previa en vía administrativa para el ejercicio de acciones civiles contra el Consorcio (art. 21), es requisito indispensable para la admisión de demandas declarativas o ejecutiva con base en el auto de cuantía máxima reguladas en la Ley 1/2000 de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil , relativas a la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, la acreditación fehaciente de que el Consorcio "fue requerido judicial o extrajudicialmente de pago..."(artículo 20 apartado b), con lo que, en definitiva, es la propia ley la que excepciona el supuesto general y permite que ese requerimiento de pago previo pueda hacerse judicialmente, a través de los medios que el ordenamiento jurídico proporciona, uno de los cuales es el acto de conciliación».

³⁸ Añade de forma determinante SOLAZ SOLAZ que no puede existir transacción sobre el ejercicio de la jurisdiccional, de la potestad estatal de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, quedando excluida por tanto, del ámbito de la conciliación por ser un objeto indisponible. SOLAZ SOLAZ, Esteban, *La nueva regulación del acto de conciliación*, op. cit., p. 2.

judicial firme, en las que entre en juego el interés u orden público³⁹, y todas aquellas que no sean objeto de libre disposición por parte del titular.

Así, por ejemplo, en el artículo 103 bis del Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la Ley Hipotecaria, establece que «las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite». Asimismo, el artículo 81 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 recoge el mismo elenco de materias sobre los que no se admitirán a trámite las solicitudes de conciliación del artículo 139.2 LJV.

³⁹ Como establece la STC 53/1985, de 11 de abril de 1985 [ECLI:ES:TC:1985:53], «los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente ha de informar al conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el artículo 10 de la Constitución, el “fundamento del orden jurídico y de la paz social”».

5. PROCEDIMIENTO

5.1. Solicitud y presentación

El artículo 141 de la LJV bajo la rúbrica de ‘Solicitud’ regula lo relativo a la solicitud y presentación del procedimiento de conciliación. El interesado presentará ante el órgano competente solicitud por escrito en la que consignarán los datos y circunstancias del solicitante y del requerido o requeridos, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia. Esta última precisión está íntegramente relacionada con lo expuesto por el artículo 139.1 de la LJV que establece que «La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición».

El acto de conciliación ha sufrido una gran evolución normativa. Lo que ahora en la LJV se denomina «solicitud de conciliación», en la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil se denominaba «papeleta de demanda», lo cual parecía erróneo, pues no había una pretensión jurídica como tampoco un proceso entablado. Actualmente tanto la terminología de la LEC como de la LJV habla de «solicitud de conciliación⁴⁰». Esta dicotomía terminológica entre la LEC de 1881 y la actual LJV, se extendía a otros conceptos como el de “actor”/“solicitante” o “demandado”/“requerido”.

La redacción de la formulación de solicitud de conciliación va a desplegar importantes efectos en la parte requerida, dependiendo de la fórmula que se utilice. Por ejemplo, si utilizásemos la siguiente fórmula «... mediante la presente formulo solicitud de conciliación previa demanda en reclamación de ...» o «... para celebrar acto de conciliación con el fin que se avenga a reconocer los extremos que más adelante se consignan...», claramente la última de las fórmulas señaladas, y de las más extendidas en la práctica, tiene tintes humillantes y poco amistosos a la hora de negociar y llegar a un acuerdo. No hay que olvidar la voluntad negociadora de este proceso sin olvidar las notas de dignidad frente al requerido.

⁴⁰ Así, podemos encontrar en el dominio del Consejo General del Poder Judicial, un ‘Modelo Normalizado de Solicitud de Conciliación (art. 141.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria), en la cual se recoge textualmente la siguiente fórmula: «*FORMULO SOLICITUD DE CONCILIACIÓN en reclamación de [...]».*

Los requisitos de la solicitud de conciliación son similares a los de interposición de demanda, la redacción de la misma deberá contener los datos identificativos de la persona o personas que solicitan la conciliación (nombres, apellidos, DNI y domicilio, en caso de ser persona física y, en caso de ser persona jurídica: CIF, razón social y domicilio), el objeto sobre el que se pretende conciliar, expresado el mismo con claridad y precisión, una súplica donde se recoja la pretensión final de celebración de acto de conciliación y citación de los interesados, lugar y fecha, así como firma.

En relación con el objeto sobre el que se pretende conciliar, es importante señalar la «reclamación de fondo», para que se den los efectos que recoge el artículo 395 de la LEC que establece que, si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que concurra mala fe, en caso de que se hubiera dirigido contra él solicitud de conciliación.

Indica el apartado 3 del artículo 141 LJV que no será preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador, sin embargo, la propia ley en su artículo 3.2 nos indica que, aunque no sea preceptiva, las partes mediante libre criterio podrán acudir asistidos de tal representación. Además, en el supuesto de beneficiarse de esta asistencia legal cualquiera de las partes, no tiene obligación de preavisarlo, ni cumplir con ningún requisito formal. La igualdad de armas se puede ver comprometida respecto de este último apartado pues, al no ser preceptiva la asistencia legal, la solicitud del beneficio de la justicia gratuita tampoco tiene cabida. Para este último caso, lo lógico sería forzar la demanda jurisdiccional por parte del requerido con la finalidad de acceder a la justicia gratuita, corriendo el riesgo de que se le impute mala fe procesal (artículo 395 LEC)⁴¹.

⁴¹ Para entender este supuesto, se extrae el FJ. 3 de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de marzo de 2021 [ECLI:ES:TS:2021:859], «Si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un “requerimiento fehaciente y justificado”, el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en

En el Preámbulo de la LJV se recoge que los efectos económicos, los gastos ocasionados por un expediente de jurisdicción voluntaria serán de cuenta del solicitante, idea que aparece repetida en los artículos. 7 y 147.

Con la solicitud de conciliación se pueden adjuntar los documentos que el solicitante considere oportunos. Esta posibilidad funciona como un arma, que busca disuadir y facilitar la avenencia por parte del requerido. La presentación de documentos se puede hacer en dos momentos procesales: fase inicial (artículo 141.2) o fase de comparecencia (artículo 145).

Con la presentación de la demanda, cuando ésta es admitida, el proceso se inicia y queda pendiente de resolución, esta situación y los efectos que de ella se deriven es lo que se conoce como «litispendencia» (artículo 410 LEC). Para el caso de los actos de conciliación no cabe extender este concepto⁴². Ningún procedimiento cuya resolución carezca del efecto de cosa juzgada, puede ser causa de litispendencia⁴³. La LJV no regula la litispendencia, sin embargo, con la admisión a trámite de la solicitud de conciliación comienzan los efectos.

5.2. Admisión a trámite

Es competencia del Letrado de la Administración de Justicia o del Juez de Paz comprobar que se cumplen los requisitos legales, que se respeta la atribución de competencia objetiva y territorial, así como los requisitos del artículo 141 LJV y que la solicitud de conciliación no afecta a ninguna de las materias excluidas del artículo 139.2 LJV.

caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las cosas por considerarse que ha actuado de mala fe».

⁴² De acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 15 de enero de 2020 [ECLI:ES:APSA:2020:13], «la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia han entendido que la conciliación, es un expediente de jurisdicción voluntaria y no un proceso. Así, tanto en la conciliación, como en la mediación, las partes tratan de gestionar un conflicto con la ayuda de un tercero, ambas instituciones se engloban dentro de los sistemas alternativos de resolución de conflictos».

⁴³ FÉLEZ BLASCO, PABLO M. *El acto de conciliación pre procesal civil ante el juzgado*, op. cit., p. 104.

Tras comprobar que se dan todos los requisitos para que prospere el acto de conciliación, el Letrado de la Administración de Justicia (o el Juez de Paz) dictará una resolución en la que señalará el día y hora donde deba tener lugar el acto de conciliación. Añade el artículo 142 de la LJV que entre la solicitud y la admisión deben mediar cinco días, así como entre la admisión y citación un plazo de cinco a diez días.

En el supuesto de inadmisión del acto de conciliación puede ser objeto de recurso de revisión contra el decreto del Letrado de la Administración de Justicia, o recurso de apelación ante el Juez de Paz, en virtud de lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 454 bis. 1 de la LEC.

5.3. Notificación y citación

Superando la LJV la farragosa y ardua regulación que contenía la LEC de 1881, se limita a reconocer que en caso de concurren los requisitos señalados anteriormente, el Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso el Juez de Paz) citará a las partes en un plazo de 5 días desde la notificación, que no podrá demorarse a más de diez días.

Destaca la firmeza con la que la LJV fija los plazos que deben mediar entre la admisión y la celebración, diciendo que «en ningún caso podrá demorarse...». En cuanto a la forma en que se debe realizar la citación por parte del Letrado (o Juez de Paz) se debe acudir a lo expuesto por el artículo 17.3 LJV, que nos remite a la LEC y añade que se practicará «con entrega de la copia de la resolución, de la solicitud y de los documentos que la acompañen».

5.4. Comparecencia

La LJV dedica un artículo entero a este precepto bajo la leyenda ‘Comparecencia al acto de conciliación’ (artículo 144). Las partes que deben asistir al mismo son, el Letrado de la Administración de Justicia (o Juez de Paz) que hayan tenido que conocer del asunto, así como las partes, que pueden comparecer por sí mismas o bajo la representación de un Procurador, que debe ostentar esta condición bien bajo Poder notarial, bajo representación *apud acta*.

El artículo 144 LJV regula los efectos de la incomparecencia de las partes, diferenciando entre si se produce por parte del solicitante o del requerido. Respecto del primero, los efectos que se derivan son, en primer lugar, se le tendrá por desistido y el

Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso el Juez de Paz) archivarán el expediente y, en segundo lugar, la posible reclamación de daños y perjuicios por parte del requerido. Y, los efectos de la incomparecencia por parte del requerido son la finalización del acto y se tendrá por intentada, con la salvedad que recoge el artículo que establece que siendo varios los requeridos, si «concurriese sólo alguno de ellos, se celebrará con él el acto y se tendrá por intentada la conciliación en cuanto a los restantes». Estos efectos se derivan cuando quien no compareció no alegó y acreditó justa causa para la incomparecencia o, en su caso, cuando no hayan sido admitidas por el Letrado de la Administración de Justicia (o Juez de Paz).

Cuando la causa de incomparecencia ha quedado suficientemente acreditada ante el órgano correspondiente, éste señalará un nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación, contando con un nuevo plazo de cinco días a contar desde la suspensión del acto. Por lo que en este punto cabe matizar que, si la suspensión ha sido previa al acto de conciliación, se notificará a los interesados y se citará a la nueva comparecencia; o, si se hubiera decidido la suspensión en el mismo acto, el Letrado de la Administración de Justicia (o Juez de Paz), realizará un nuevo señalamiento.

Lo más llamativo del precepto es, respecto de la incomparecencia, la reclamación de daños y perjuicios que se puede derivar por parte del asistente. Ante tal reclamación, se dará traslado por cinco días de esta petición al solicitante y a partir de entonces el Letrado de la Administración de Justicia (o el Juez de Paz) fijarán la indemnización que corresponda sin ulterior recurso.

5.5. Celebración

La celebración del acto se produce con la comparecencia de las partes. El desarrollo del mismo aparece regulado en el artículo 145 LJV. La celebración comienza con la exposición por parte del solicitante de la reclamación y manifestándola los fundamentos en que la apoya. Posteriormente, contestará el pretendido lo que a su juicio sea conveniente, pudiendo también fundamentar su postura. Ante las dos exposiciones, del solicitante y del requerido, podrán efectuar réplicas y contrarréplicas.

Como sostiene SANTOS MARTÍNEZ, el Letrado de la Administración de Justicia (o el Juez de Paz), procurará avenirlos e incluso les permitirá hacer nuevas alegaciones, si

con ello se facilita la consecución del acuerdo⁴⁴. A pesar de esta función dirigida a lograr la avenencia entre las partes, no se debe vulnerar la propia naturaleza jurídica de los actos de conciliación, donde la decisión la deben tomar las partes.

Insiste la LJV, de nuevo, como ya hizo en el artículo 140.2, que «si se alegare alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución del acto de conciliación se dará por terminado el acto y se tendrá por intentada la conciliación sin más trámites». La literalidad es muy extensa, por lo que podemos entender que este precepto es de aplicación para cualquier defecto procesal no subsanable.

Comparecidas las partes al acto de conciliación se celebrará el acto ante el Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso Juez de Paz), salvo que se susciten cuestiones de competencia o de recusación ante quien se celebre al acto de conciliación, o se alegue alguna cuestión que impida la válida prosecución del acto⁴⁵.

5.6. Finalización y documentación

Con la finalización del acto de conciliación, se pueden dar tres situaciones: en primer lugar, tener la conciliación por «intentada», este supuesto recoge tres posibilidades posibles que aparecen mencionadas en la LJV, la primera de ellas atiende a las cuestiones de competencia o recusación del Letrado de la Administración de Justicia, o el Juez de Paz (artículo 140.2 LJV); la segunda razón recoge el supuesto en que el requerido no compareciere ni alegare justa causa (artículo 144.3 LJV); y el último supuesto es el contemplado en el artículo 145.2 LJV, cuando se aleguen causas procesales que impidan la válida consecución del acto de conciliación.

El segundo de los resultados posibles es el resultado «sin avenencia», esto quiere decir que el acto de conciliación se ha celebrado pero las partes no han llegado a un acuerdo. La LJV es clara al disponer que «si no pudiese conseguirse acuerdo alguno, se hará constar que el acto terminó sin avenencia».

⁴⁴ SANTOS MARTÍNEZ, Alberto, *La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria*, revista jurídica de Castilla y León, número 38. Enero 2016. ISSN: 2254-3805, Derecho Procesal, op. cit., p. 18.

⁴⁵ SOLAZ SOLAZ, Esteban, *La nueva regulación del acto de conciliación*, op. cit., p. 5.

Y, por último, que las partes alcancen la avenencia, que exista conformidad entre las partes, que puede ser total, cuando afecta a todo el objeto de la conciliación, o parcial, cuando sólo a avienen de una parte del objeto. Una vez finalizado el acto, el Letrado de la Administración de Justicia dictará un decreto aprobando la avenencia, detallando lo convenido y con la firma de las partes (en el mismo sentido, el Juez de Paz dictará un auto con el mismo contenido). Es cierto que la LJV recoge que la comparecencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, pero, en cualquier caso, lo decisivo es el decreto o auto que dicte el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz, principalmente por el hecho de que todo lo convenido deben quedar documentado bajo Fe Pública Judicial.

La exigencia del criterio de grabación ha recibido numerosas críticas, la más notable la efectuada por el Grupo Parlamentario Catalán en la enmienda número 264⁴⁶, que establece «A los efectos de suprimir la primera frase del apartado 4 del artículo 131: es irrelevante el contenido literal de las conversaciones que mantengan las partes y el Secretario Judicial o el Juez de Paz con la finalidad de alcanzar el acuerdo, de tal manera que es innecesaria la grabación audiovisual. Por otra parte, ello dificultaría o impediría que las partes se expresaran sin reservas ante la posibilidad de que lo que manifiesten pudiera perjudicarles en ulterior juicio en caso de no haber avenencia».

Tras la finalización del acto las partes podrán solicitar testimonio del acta que ponga fin al acto de conciliación (artículo 146 LJV). El testimonio del acta, así como el decreto del Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso, auto del Juez de Paz), que lleven aparejada la avenencia de las partes, llevará aparejada la ejecución que se reconoce en el artículo 517.2.9º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁶ Enmiendas e índice de enmiendas al articulado. 121/000112 *Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria*. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Proyecto de Ley de 22 de abril de 2015, núm. 112-1.

6. EFECTOS

6.1. Efectos económicos

El artículo 146 de la LJV sostiene un concepto muy amplio respecto de los gastos al disponer que «serán de cuenta del que lo hubiere promovido». Como señala BANACLOCHE PALAO, no es habitual que se sucedan gastos de este procedimiento pues no es preceptiva la intervención de abogado y procurador⁴⁷.

En detrimento de lo anteriormente expuesto, cabría entender la excepción contemplada en el artículo 32.5 de la LEC que viene a establecer que no siendo preceptiva su intervención, se excluirán los derechos y honorarios, salvo que la residencia habitual de la parte representada y defendida sea distinta del lugar en que se tramite el juicio (APP Vizcaya, Sec. 4ª, de 28 de noviembre de 2007)⁴⁸. No obstante, en caso de que el requerido acuda con ellos al acto de conciliación y no se persone el solicitante, es donde nace la obligación de indemnización por parte de este último en favor del requerido (artículo 144.2 LJV).

En relación con los gastos de los expedientes de conciliación ante Notario, se pueden derivar dos: el requerimiento del Notario, así como la posterior elevación a escritura pública, que en aplicación de la LJV serán de cargo del solicitante, a no ser que, en la formalización del acuerdo se promueva la distribución de los gastos entre el solicitante y el requerido.

Mas aún, es importante destacar la obligación que tiene el órgano judicial de controlar, conforme al artículo 139.1 LJV, el cumplimiento de los requisitos para cumplir las finalidades previstas en el acto de conciliación, evitando un uso o abuso contrario a su finalidad.

⁴⁷ Establece la Audiencia Provincial de Jaén en el Auto de 20 de enero de 2021 [ECLI:ES:APJ:2021:12A] que, «en los expedientes de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas propiamente dicha, [...], tan solo hay gastos y éstos van “a cargo del solicitante, salvo que la ley disponga otra cosa (art. 7 LJV), debiendo igualmente recordarse que en la mayoría de los expedientes de jurisdicción voluntaria no es preceptiva la intervención de abogado y procurador y el de consignación judicial que nos ocupa no es una exención (art. 98.3 LJV) y, por consiguiente, no pueden incluirse en dicho concepto los aranceles del procurador ni los honorarios del letrado en el caso de que las partes de valgan de ellos».

⁴⁸ ECLI:ES:APBI:2007:2425

Así, el elemento económico de los actos de conciliación se puede extrapolar al ámbito tributario, de esta forma, fija el artículo 7 apartado d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que «estarán exentas las siguientes rentas: las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida».

El problema surge cuando este precepto es utilizado como una modalidad más de fraude fiscal al estilo de la simulación⁴⁹ de una compraventa en la que se enmascara una donación con el fin de evitar el pago del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Análogamente ocurriría lo mismo con la donación en el acto de conciliación. Precisamente, el donatario que interponga acto de conciliación hacia el donante para que se avenga a reconocer una indemnización por daños y perjuicios, no tendrá que soportar los gastos derivados del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, pues no se da el hecho imponible contenido en el artículo 3 de la Ley 29/1897, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y, tampoco quedaría gravado por el IRPF, pues en virtud de la Ley 35/2006, quedaría exento.

Esto supone un fraude a la administración tributaria en el sentido dispuesto por el art. 16 de la LGT, no obstante, la LJV se hace eco de estas prácticas y trata de eludirlas estableciendo los actos de conciliación que supongan un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrán como consecuencia la inadmisión de plano de la petición (art. 139.1 LJV).

6.2. Fe pública judicial

Se define conceptualmente la fe pública judicial como «aquel poder del Estado cuyo fin es alcanzar la seguridad jurídica dentro del proceso, en virtud del cual se presume que todo cuanto autoriza con su firma el Secretario en el mismo, es verdad salvo prueba en contrario»⁵⁰.

⁴⁹ En el Diccionario del Español Jurídico (RAE), se define la simulación como la «divergencia deliberada entre la voluntad real de la persona y la voluntad manifestada, para producir con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que verdaderamente se ha llevado a cabo».

⁵⁰ VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, Marco, *Estudios, Funciones del Secretario Judicial en el Proceso Civil. Análisis de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., boletín núm. 1867, p. 11.

En relación con el acto de conciliación, éste despliega una serie de efectos jurídicos destacándose dos, que serán analizados posteriormente: (a) hacer un requerimiento, que tiene los mismos efectos que si fuere un requerimiento notarial o un requerimiento extrajudicial e (b) interrumpir el plazo de prescripción; por ello, lo más lógico es que quede documentado de forma fidedigna bajo la fe pública judicial. Es cierto que este elemento es inherente a cualquier actuación judicial y queda a la sombra, pero no por ello debemos obviar su presencia.

Esta función se le atribuye al Letrado de la Administración de Justicia⁵¹ en virtud del artículo 456 de la LOPJ, que como mantiene SOLAZ SOLAZ viene a consistir en dejar constancia fehaciente sobre el modo de ser de un terminado derecho o situación jurídica, siempre con el límite de no reconocer derechos subjetivos⁵².

6.3. Efectos en sus diferentes etapas

6.3.1. Efectos en la solicitud y admisión a trámite

Los efectos materiales que provoca la solicitud y admisión a trámite de los actos de conciliación se pueden enumerar en los siguientes:

1º Interrupción de la prescripción

El artículo 143 de la LJV, en los mismos términos que lo hacía el artículo 479 de la LEC de 1881, establece que la presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, que se produce desde la admisión de la solicitud hasta que se dicte el decreto o auto poniendo fin al expediente⁵³. Por tanto, la prescripción

⁵¹ En el Preámbulo VI de la LJV «Se establecen competencias compartidas entre Secretarios judiciales, Notarios o Registradores, lo que es posible atendiendo a que son funcionarios públicos y a las funciones que desempeñan: los Secretarios judiciales y Notarios son titulares de la fe pública judicial o extrajudicial».

⁵² SOLAZ SOLAZ, Esteban, *La nueva regulación del acto de conciliación*, op. cit., p. 3.

⁵³ CORTES DOMÍNGUEZ, Valentín y MORENO CATENA, Víctor, *Derecho Procesal Civil Parte General*, op. cit., p. 127.

se produce quedando sujeta a la admisión a trámite de la solicitud, pero la interrupción se retrotrae al momento de presentación de solicitud del acto de conciliación⁵⁴.

A pesar de que el precepto señala la prescripción «tanto adquisitiva como extintiva», hay que diferenciar tres supuestos de interrupción de la prescripción: prescripción adquisitiva, prescripción extintiva mercantil⁵⁵ y prescripción extintiva civil.

El efecto de la prescripción extintiva civil lo encontramos desarrollado en el artículo 1.973 del CC que establece que «la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor». El objeto ahora es determinar por cuál de las tres causas que recoge el citado artículo, se produce la prescripción extintiva en los actos de conciliación.

Parece claro que en los actos de conciliación no se ejercita acción alguna ante los Tribunales, por lo que no cabría entender que esta sea la causa de exclusión. Los actos de conciliación tampoco suponen una reclamación extrajudicial, sino judicial, a pesar de que no se ejercite acción alguna, no quiere decir que no se desarrolle ante el Juzgado. Y, por último, la incomparecencia o la no avenencia no supondrían actos de reconocimiento de la deuda por el deudor. Para entender que la solicitud de los actos de conciliación interrumpe la prescripción, es necesario que acudamos a la primitiva redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que otorgaba a los actos de conciliación un carácter obligatorio, por lo que casaría con el primer inciso del artículo 1.973 del CC.

El problema viene por tanto de la evolución normativa. Tras la reforma de la Ley 34/1984, que otorgaba un carácter potestativo a los actos de conciliación, no se produjo una simultánea modificación del Código Civil. Empero, como establece la jurisprudencia,

⁵⁴ Y puntualiza la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº14 de Madrid [ECLI:ES:JMM:2021:272], que «La jurisprudencia (sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018, entre otras) ha reconocido efectos interruptivos de la prescripción a la presentación de la demanda de conciliación, señalando que dicho efecto se produce con la mera presentación de la demanda de conciliación ante el Juzgado, sin que quepa diferir dicha eficacia al momento en que la parte demandada de conciliación conoce la presentación de la solicitud».

⁵⁵ Aparece esta posibilidad recogida en el artículo 944 del Código de Comercio, «la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor».

debemos entender que la solicitud de los actos de conciliación supone una reclamación judicial, por lo que la prescripción «se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales»⁵⁶.

Otra forma de interrumpir la posesión y los efectos en la usucapión⁵⁷, es la calificada por el artículo 1.947 del CC, que viene a establecer que «se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada». Como señala FERNANDEZ GIL⁵⁸, esta cuestión está directamente relacionada con lo establecido por el artículo 7.2 del CC (que no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo), que condiciona el efecto de la interrupción a la posterior interposición de demanda, que se justifica en la idea de que quien pretenda interrumpir dicha posesión, lleve su actitud de buena fe hasta el final, no permitiéndosele hacer uso de este derecho con la finalidad de interrumpir el plazo, y quedando obligado a interponer en el plazo de dos meses demanda pues, en caso de no ser así, no se producirán los efectos de la interrupción.

Añade el artículo 143 LJV, en su párrafo 2º, respecto de la reanudación del plazo de prescripción que «volverá a computarse desde que recaiga decreto del Secretario judicial o del Juez de Paz poniendo término al expediente», lo que viene a significar que en los casos de no avenencia, el plazo para la prescripción debe contarse de nuevo⁵⁹, por lo tanto no se

⁵⁶ Como establece la Sentencia del TS, Sala 1ª, de 14 de mayo de 1987 [ECLI:ES:TS:1987:9110] «con independencia de la consideración de la conciliación como procedimiento dirigido a evitar el planteamiento de un posterior juicio, puede tener, también el carácter de requerimiento judicial que, lo mismo que el notario o cualquier reclamación extrajudicial, produce efectos interruptivos de la prescripción en curso, efectos interruptivos que según la más reciente jurisprudencia de esta Sala surgían con la presentación de la papeleta de conciliación (sentencias de 11 de noviembre de 1954, 22 de septiembre de 1984, 15 de julio de 1985, etc.) y según el artículo 479 de la Ley Procesal en la redacción dada por la reforma de 6 de agosto de 1984, surgen desde dicha presentación siempre que le siga la admisión de la petición conciliatoria, en cuando con tal presentación y posterior admisión se exterioriza la voluntad de conservar un derecho en vía de extinción, terminando de esta forma con lo que se ha llamado silencio de la relación jurídica».

⁵⁷ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil, Volumen III/1*, op. cit., p. 124

⁵⁸ FERNÁNDEZ GIL, Cristina, *Cuestiones prácticas sobre Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 478-479.

⁵⁹ BANACLOCHE PALAO, Julio, *Los expedientes y procedimientos de Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 381.

reanuda el plazo anterior al de la celebración del acto de conciliación, sino que se deberá computar un nuevo plazo⁶⁰.

2º Posible suspensión de la caducidad

En relación con el apartado anterior debemos abordar si la solicitud de conciliación produce la suspensión de la caducidad. Así, tenemos dos grandes momentos normativos, antes de la reforma operada por la Ley 34/1984, cabría entender que la interposición del acto de conciliación sí que suspendía los plazos de caducidad⁶¹, por el hecho de ser un requisito previo a la interposición de la demanda. En cambio, después de la reforma, no existen motivos que justifiquen la existencia de este efecto.

En relación con la suspensión la LJV no se pronuncia, no obstante, sí que lo ha hecho la Jurisprudencia en un doble sentido, en parte, a razón de la dicotomía temporal que se produjo con la reforma de la Ley 34/1984. Así, la SAP de Sevilla, Sala 5ª, de 8 de julio de 2011⁶², advierte la corriente favorecedora del carácter interruptivo previo a la reforma; y la

⁶⁰ Es clara la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª, de 5 de febrero de 2018 [ECLI:ES:TS:2018:221], que determina que «Efectivamente las sentencias citadas coinciden en señalar el momento de la presentación ante el Juzgado de la demanda de conciliación como el que determina la interrupción de la prescripción, que correrá de nuevo -en su caso- a partir del momento de la celebración de dicho acto. Resulta así porque la solicitud de la conciliación equivale a estos efectos al ejercicio de la acción ante los tribunales (artículo 1.973 CC)». No cabe duda «correrá de nuevo», no se reanuda.

⁶¹ La interposición del acto de conciliación era suspensiva en relación con la prescripción adquisitiva, y esto se justifica en relación con el requisito establecido en el artículo 478 de la LEC de 1881, que establecía que «Si no se presentare demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio».

⁶² Cabe destacar lo que señala el párrafo 7º del FJ 2º, de la Sentencia de la AP de Sevilla 2481/2011 [ECLI:ES:APSE:2011:2481], que señala «Ciertamente una corriente jurisprudencial iniciada a finales de los años cincuenta otorgó carácter interruptivo de la caducidad al acto de conciliación, (STS de 5 de julio de 1957, 12 de diciembre de 1962 y 8 de noviembre de 1983, 23 de diciembre de 1983). Sin embargo, este carácter interruptivo de la conciliación venía dado, según la jurisprudencia que lo acogía, en la medida que suponía "una actividad precisa para la iniciativa del proceso judicial", lo que cambió totalmente con la nueva redacción dada al artículo 479 de la LEC por la Ley 34/1984, de 6 de agosto.

corriente negativa posterior a la misma. O la STS 99/2011, de 18 de febrero de 2011⁶³ que recoge que «Como recuerda la STS de 17 de mayo de 1881 “el plazo establecido en el artículo 1490 debe reputarse es de caducidad, y en consecuencia, no admite interrupción, ni siquiera a través del acto de conciliación o por la iniciación de un procedimiento declarado inadecuado”».

3º Efecto de requerimiento y normativo

Este requisito, claro está, va ligado a los efectos de la interrupción de la prescripción pues, la solicitud de la celebración de los actos de conciliación, independientemente de que se dirijan a evitar un futuro juicio posterior, pueden tener el carácter de requerimiento judicial, al igual que sucede con los requerimientos notariales y los extrajudiciales⁶⁴.

La solicitud de la celebración del acto de conciliación supone solucionar el conflicto sin acudir a la vía jurisdiccional; supone solucionar el conflicto de forma extrajudicial, de tal forma que son las partes las que van a proponer la solución como si se tratase de “un ordenamiento jurídico propio”.

6.3.2. Efectos en la fase de comparecencia

La fase de comparecencia coincide con parte de la descripción otorgada por el artículo 145 de la LJV. En ella el solicitante expone su reclamación y el requerido expondrá así lo que también considere conveniente, pudiendo existir réplicas, pretensiones y ofertas por parte de ambos.

Por ello, posteriormente no se consideró correcto mantener el carácter interruptivo de la demanda de conciliación al no tener el mismo valor imperativo. Así se mantiene en la STS de 14 de febrero de 1986, posterior a la reforma operada sobre la conciliación, en la que, una vez calificado el lapso de tiempo como de caducidad, sentenció que dicha calificación “lleva aparejada que los modos interruptivos aplicables a la prescripción, como la interposición de la demanda de conciliación, no lo sean a la caducidad”. De esta forma, perdido el fundamento posible que la conciliación pudo tener antes de la reforma como medio interruptivo de la caducidad, el principio de la no interrupción de la misma volvió a cobrar nuevo empuje en la jurisprudencia del TS».

⁶³ [ECLI:ES:TS:2011:541]

⁶⁴ FERNÁNDEZ GIL, Cristina, *Cuestiones prácticas sobre Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 478.

Los efectos materiales de esta fase son poco relevantes, pues las manifestaciones hechas, sobre las que no hay avenencia, cuando son provisionales, no pueden tener la consideración de allanamiento ni transacción⁶⁵.

Toda manifestación hecha sobre la que no recaiga ‘avenencia’ se tiene por no puesta, pues en caso contrario, el acto de conciliación se convertiría en la espada de Damocles, por entenderse como una amenaza persistente ya que las manifestaciones de voluntad efectuadas en el acto de conciliación podrían vincular a los efectos de fijación de los hechos en el proceso declarativo que en su día pudiera recaer⁶⁶. En otras palabras, si cualquier manifestación hecha durante la celebración del acto de conciliación se considerase como testimonio válido del acta, sin haber recaído sobre la misma avenencia previa, el acto de conciliación se convertiría en un instrumento jurídico de gran inseguridad.

Las partes deben tener la libertad de poder expresarse, de hacer propuestas y rebatirlas, hasta que lleguen a un acuerdo. Acuerdo que necesita del consentimiento de ambas partes para poder ser vinculante. De tal forma que se extenderá acta en la que se desarrolle lo convenido por las partes⁶⁷.

Si se llega a este acuerdo, existirá desde un punto de vista material la avenencia, un acuerdo de voluntades sobre el contenido concreto del derecho propio por el que se van a

⁶⁵ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, de 2 de febrero de 2005 [ECLI:ES:APA:2005:300] establece que «las declaraciones realizadas en los actos de conciliación en que, como sucede en el caso de autos, no se produjo avenencia, son meramente provisionales y carecen del carácter de confesión (STS de 20 de abril de 1967 citada por la STS de 16 de octubre de 1990), declarando, aún más, la STS de 25 de noviembre de 1996 que las posturas dialécticas seguidas por los litigantes en un proceso, no constituyen un acto propio generador de situaciones jurídicas a respetar en otro proceso».

⁶⁶ Si bien es cierto que en la práctica y en virtud del principio de inmediación, el juez únicamente tiene en cuenta como hechos controvertidos los que han quedado fijados en los actos de alegaciones de las partes, no teniendo en cuenta los efectuados en el acto de conciliación previo que en su día se haya celebrado.

⁶⁷ Añade SANTOS MARTINEZ que es recomendable una actitud activa por parte del Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso el Juez de Paz) a la hora de redactar los pactos acordados, con el fin de evitar males futuros. Lo cual facilita la ejecución del mismo y evita posibles acciones de nulidad. SANTOS MARTÍNEZ, Alberto, *La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria*, revista jurídica de Castilla y León, número 38. Enero 2016. ISSN: 2254-3805, Derecho Procesal, op. cit., p. 20.

regir las partes⁶⁸, y que da lugar al contrato de transacción en los términos del artículo 1.809 del CC⁶⁹. En caso de no ser así, se hará constar igualmente que el acto terminó sin avenencia.

Los efectos procesales en la fase de comparecencia ganan más importancia que los materiales. La LJV permite, en su artículo 144 que las partes comparezcan representadas a través de Procurador, pero para ello es necesario el otorgamiento de un poder especial⁷⁰, como se deriva el artículo 25.2.1 de la LEC. En el caso de alegar justa causa para no concurrir, el Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso el Juez de Paz), dictarán en el plazo de 5 días un nuevo señalamiento (artículo 144.4 LJV).

En caso de no alegar justa causa, si el que no concurre es el solicitante del acto de conciliación se le tendrá por desistido y se archivará el expediente. Además, el requerido puede interponer contra el una indemnización por daños y perjuicios, que se trasladará por plazo de cinco días a la otra parte y se resolverá mediante decreto por el Letrado de la Administración de Justicia (o por auto, en su caso el Juez de Paz) fijando la indemnización⁷¹ conveniente que constituye título ejecutivo (artículo 517.1.9º LEC) contra el que no cabe recurso.

Si la parte que no comparece es el requerido, se dará fin al acto teniéndose por intentada la conciliación a todos los efectos. En el caso de ser varios los requeridos (litisconsorcio) se celebrará el acto de conciliación con los que acudan y respecto de los que no concurran, se tendrá por intentada la conciliación.

⁶⁸ FÉLEZ BLASCO, PABLO M. *El acto de conciliación pre procesal civil ante el juzgado*, op. cit., p. 130-131.

⁶⁹ «La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado».

⁷⁰ Es una declaración de voluntad expresa y específica del poderdante para que el procurador pueda hacer alguna cosa. *Vid.* MORENO CATENA, Víctor, *Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, op. cit., p. 17-18.

⁷¹ Señala MARTÍNEZ DE SANTOS que el artículo 469 de la LEC de 1881, era clara al condenar en costas, pero que la nueva redacción de la LJV genera una confusión con las costas y los gastos; diciendo que se solventaría el problema de redacción jurídica imponiendo al solicitante no comparecido el pago de todos los gastos causados al requerido comparecido. MARTINEZ DE SANTOS, Alberto, *El acto de conciliación en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. Diario La Ley, N° 8699, Sección Doctrina, 10 de Febrero de 2016, Ref. D-59, LA LEY

En todo caso, LIÉBANA ORTIZ defiende que la finalidad negociadora del acto de conciliación pierde su sentido en el caso de que una de las partes se ausente⁷², por lo que parecen lógicas las consecuencias legales derivadas de la incomparecencia.

Como se ha mencionado en apartados anteriores, tiene una gran influencia lo dispuesto por el artículo 395 de la LEC, según la cual, el deudor contra el que se oponga papeleta de conciliación y no acuda o se oponga y, posteriormente, en la acción jurisdiccional se allane; se le impondrán las costas del Juicio, lo cual rompe con la tónica anterior de imponerle las costas del acto de conciliación, como reconocía el artículo 469 de la LEC y su posterior reforma de la Ley 13/2009. Lo que diferencia el artículo 395 de la LEC del resto es que reconoce que hay una actuación de mala fe por parte del requerido al acto de conciliación, que posteriormente será el demandado. No es desajustado a Derecho pensar que se le impondrán las costas al que no comparezca, porque su actuación puede significar un desprecio al procedimiento conciliatorio. Pero no tiene sentido si, por ejemplo, el pretendiente propone una pretensión excesiva que el pretendido no puede aceptar, quien en un futuro puede ser demandado posteriormente y se allana porque el pretendiente interpone una demanda de menor cuantía, podríamos pensar pues que la mala fe concurre en quien insta el acto de conciliación y no en el requerido. Sin embargo, la presunción de mala fe dispuesta por el artículo 395 de la LEC, puede ser objeto de prueba en contrario que destruya la presunción de mala fe, pues es una presunción *iuris tantum*⁷³.

Sólo en el caso de que se llegue a un acuerdo, se van a desarrollar el resto de los efectos procesales y materiales.

⁷² LIÉBANA ORTIZ, Juan Ramón, *Cuestiones Prácticas sobre la Jurisdicción Voluntaria*, op. cit, p. 356-357.

⁷³ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 31 de mayo de 2018 [ECLI:ES:APM:2018:8646], establece que, «La presunción de mala fe que establece el artículo 395.2 de la LEC en los supuestos en los que ha existido un requerimiento previo es una presunción *iuris tantum*, y no *iure et de iure*, y por lo tanto el demandado que se ha allanado puede acreditar que a pesar de haber existido dicho requerimiento extrajudicial y previo, no ha existido mala fe por su parte».

6.3.3. Efectos del Acuerdo

Los efectos materiales que proyecta el Convenio son principalmente dos. El primero de ellos es que el Convenio al que se haya llegado mediante el proceso de conciliación, va a aparecer como un contrato.

Las partes van a convenir una nueva regulación del conflicto que se va a materializar en un contrato⁷⁴, por el cual se deben regir. Queda el conflicto en un plano secundario pues, se entiende que las partes de forma voluntaria van a cumplir con lo acordado.

Este contrato va a tener eficacia y la naturaleza de un contrato de transacción, siempre y cuando no se anule. Y, en caso de homologarse va a adquirir la naturaleza de un acto ejecutable. El contrato de transacción va a adquirir el efecto de cosa juzgada en el plano procesal.

La avenencia produce en el ámbito material la perfección de un convenio que, la doctrina y jurisprudencia⁷⁵ ha encuadrado análogamente a la renuncia, desistimiento, allanamiento y transacción; y la interpretación del mismo debe seguir las normas de interpretación de los contratos. Así ha sido calificado por PLAZA PENADÉS quien señala que lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne⁷⁶.

A colación de lo anterior, con la avenencia se producen efectos novatorios, habida cuenta de que la situación jurídica puede ser modificada variando su objeto o sus condiciones principales (artículo 1.203 del CC), pasando de una situación previa a la conciliación que era incierta, conflictiva e inestable, a una nueva situación cierta, pacífica y

⁷⁴ Lo define la STS, Sala 1ª, de 16 de diciembre de 1953 como un acuerdo de voluntades entre los interesados que purga de los vicios del consentimiento de que adolezcan a todos los anteriores negocios jurídicos comprendidos en este convenio.

⁷⁵ Es contundente de la STS de 5 de abril de 1979, Sala de lo Civil [ECLI:ES:TS:1979:157] cuando expresa «Sin desconocer la finalidad esencial del instituto de la conciliación como presupuesto de admisibilidad y proceso de eliminación que tiende a evitar el nacimiento de un litigio principal posterior mediante el intento de avenencia que de ser alcanzado origina el efecto jurídico materia de un convenio análogo a la renuncia, al desistimiento, al allanamiento y sobre todo a la transacción, según desprender de los artículos 476 y 477 de la Ley Procesal y este Tribunal tiene recordado en su sentencia de 25 de febrero de 1966»

⁷⁶ PLAZA PENADÉS, Javier, *Mediación, Arbitraje y Conciliación. Una puesta al día*, op. cit., p. 306-307.

estable, donde las partes se hayan avenido a establecer un nuevo marco jurídico que regule sus obligaciones. Así lo ha manifestado la STS de 26 de noviembre de 2011⁷⁷, al establecer que «La transacción extrajudicial tiene su fundamento en la incertidumbre razonable, “res in dubio” (SSTS 16 de julio de 1987 , 30 de julio de 1996 , 29 de julio de 1998 : "la transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica nueva y, desde esta óptica esta Sala tiene reiteradamente declarado que toda la transacción provoca el nacimiento de nuevos vínculos y obligaciones, en sustitución de los extinguidos, o la modificación de éstos... de suerte que, sea judicial o extrajudicial, tiene carácter novatorio y produce el efecto de la sustitución de una relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida)».

El segundo de los efectos materiales del convenio es el efecto de cosa juzgada en la transacción, que viene a impedir la existencia de otro proceso posterior sobre la misma pretensión o, por lo menos que impide que se dicte una nueva resolución sobre el fondo de una pretensión en un segundo proceso⁷⁸, como ha sido definido por MONTERO AROCA. La avenencia en los actos de conciliación supone un acuerdo de voluntades asimilable a una transacción por lo que podrían entenderse desplegados los efectos legales recogidos en el artículo 1.816 del CC⁷⁹.

La transacción aparece así en los actos de conciliación para desplegar el efecto de cosa juzgada, que a su vez se manifiesta en una doble dirección: la obligatoriedad de cumplir con lo pactado y la inmutabilidad del mismo. Como así ha sido recogido por la STS de 11 de noviembre de 2020, Sala de lo Civil⁸⁰, «En relación con la eficacia de la cosa juzgada que el artículo 1816 del Código Civil atribuye a la transacción [...] se manifestarán en el absoluto respeto a la nueva situación y en el escrupuloso cumplimiento de las obligaciones fijadas en la transacción».

Para defender la naturaleza contractual de lo convenido en los actos de conciliación bastaría con acudir a lo dispuesto por el artículo 1.091 del CC, que atribuye fuerza de ley a las obligaciones nacidas de los contratos, de los contratos que nacen de una ley privada, de un ordenamiento propio que ha sido creado por las partes del acto de conciliación en la

⁷⁷ ECLI:ES:TS:2010:7562

⁷⁸ MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMBER, Juan Luis y BARONA VILAR, Silvia, *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, op. cit., p. 217.

⁷⁹ «La transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada, [...]».

⁸⁰ ECLI:ES:TS:2020:3688

comparecencia. Siempre teniendo en cuenta la libertad en la determinación del contenido contractual, que puede ser amplio y complejo⁸¹, como emana de los términos recogidos por el artículo 1.255 del CC.

De esta forma, el contrato va a significar el nuevo derecho a aplicar entre las partes del acto de conciliación, quedando suprimida la aplicación del derecho general por parte del juez. En efecto, el artículo 1.091 del CC, viene a generar una nueva ley privada, que es el contrato, que ha sido pactado y convenido por las partes. Tal y como ha sido precisado por GARCÍA GOYENA⁸² cuando definió la transacción como «una sentencia pronunciada por las mismas partes y, cuando ellas se han hecho justicia, no deben ser admitidas a quejarse de sí mismas», por lo que podemos afirmar que lo convenido en el acto de conciliación tiene efecto de fijación.

Si bien, lo anteriormente expuesto sólo tiene cabida entre las partes, pues el artículo 1.817 del CC impide equiparar la transacción con la sentencia firme pues admite que pueda ser impugnado lo convenido por concurrencia de error, dolo, violencia o falsedad, careciendo así del efecto de cosa juzgada. Es decir, no podemos equiparar este concepto de transacción de las partes a una sentencia firme por no contar con las notas de intangibilidad e invariabilidad⁸³. El efecto excluyente de la cosa juzgada no tiene cabida frente a la jurisdicción, pues sencillamente un contrato privado celebrado entre las partes no puede desplegar los mismos efectos excluyentes que una decisión jurisdiccional.

El principal efecto procesal del acuerdo entre las partes es la homologación posterior del mismo. Y, a mayores, se pueden desarrollar efectos para el posible proceso ulterior al acuerdo, lo que en la antigua Roma se denominaba *Exceptio pacti conventi*⁸⁴, en el

⁸¹ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *Tratado de Contratos, Tomo I, 2ª Edición: concepto, límites, significación, requisitos, formación, forma, documentación, interpretación e integración, eficacia e ineficacia del contrato*, op. cit., p. 148-149.

⁸² *Anuario de Derecho Civil, Tomo LXXII, Fascículo I (Enero-marzo 2019)*, Boletín Oficial del Estado y Ministerio de Justicia, 1ª edición (2019), op. cit., p. 168.

⁸³ SAN CRISTÓBAL REALES, Susana, *La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles*, op. cit., p. 292-293

⁸⁴ En Roma los contratos que eran típicos no generaban acción, en cambio, los contratos atípicos que eran legítimos (denominados pacciones) no generaban obligación, pero sí excepción como decía Ulpiano. GÓMEZ ROYO, Enrique, ESPINOSA ISACH, José María, LÁZARO

sentido de que existe una novación de la anterior situación jurídica. Por consiguiente, no cabe interponer una demanda sobre una situación anterior sino que debemos estar al nuevo derecho, esto es, la nueva sentencia autorregulatoria⁸⁵ que las partes han convenido. Como ciertamente ha sido reconocido por la STS de 7 de julio de 2006⁸⁶ al establecer que la *exceptio pacti conventi* «vincula al órgano jurisdiccional del posterior proceso cuando concurren los mismos elementos subjetivos y objetivos de la dicha cosa juzgada material (...)»

La acción ya se consumió, ya se resolvió mediante el acuerdo del acto de conciliación, por lo que el proceso carece de objeto. No se puede interponer demanda contra la situación existente anteriormente y previa a la llegada del acuerdo del acto de conciliación⁸⁷. En consecuencia, nos encontramos ante la inexistencia de los hechos jurídicamente anteriores debido a la llegada de un nuevo ordenamiento jurídico entre las partes. Por lo que no se puede alegar la transacción como un hecho extintivo, pues estos dejan de desplegar su eficacia jurídica una vez que se llega al contrato de transacción.

6.3.4. Efectos de la fase de finalización y documentación

La terminación de la actuación de las partes llega con la finalización de la comparecencia que se materializa con la firma del acta; no obstante, la finalización material del acto de conciliación deviene con el decreto que dicte el Letrado de la Administración de Justicia o en su caso el auto del Juez de Paz.

Los efectos materiales de la finalización del acto de conciliación son, bien el acuerdo de las partes, bien la terminación sin avenencia. En el primero de los supuestos, se produce una novación de la previa situación jurídica que era anterior a la celebración del

GUILLAMÓN, Carmen, PIQUER MARÍ, José Miguel y MONTAÑANA CASANI, Amparo, *Fraseología jurídica latina*, op. cit., p. 112.

⁸⁵ FÉLEZ BLASCO, PABLO M. *El acto de conciliación pre procesal civil ante el juzgado*, op. cit., p. 138-139.

⁸⁶ ECLI:ES:TS:2006:4617

⁸⁷ Por ejemplo, en el acto de conciliación si el deudor requerido alega haber realizado el pago de la deuda, presupone admitir la existencia de una deuda previa al acto de conciliación; por lo que no cabría interponer una demanda posterior por parte del actor solicitante para que el deudor requerido reconozca la deuda.

acto de conciliación, así como la perfección del nuevo contrato. Y, en el segundo de los supuestos, si las partes no consiguen llegar a un acuerdo, se hará constar que el acto terminó sin avenencia (artículo 145.4 LJV).

El *iter* procesal y material del acto de conciliación va a quedar reflejado por escrito, de forma fehaciente bajo documento público, que reviste la nota de fe pública.

En cuanto a los efectos procesales, GUASP defiende que la firmeza debe considerarse tan pronto como el acto de conciliación se verifica y que, con avenencia o sin ella, extingue el proceso⁸⁸. No obstante, la STC 58/2016, de 17 de marzo de 2016⁸⁹ ha determinado que toda resolución del Letrado de la Administración de Justicia debe ser revisable. De la lectura de la sentencia debemos entender, en relación con las palabras de GUASP, que no podemos extender el concepto de firmeza a un Decreto de Letrado de la Administración de Justicia o en su caso Auto del Juez de Paz, puesto que sí son revisables⁹⁰.

Nos recuerda LIÉBANA ORTIZ que contra el contenido de lo acordado cabrá acción de nulidad⁹¹. El artículo 148 de la LJV establece que podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, de conformidad con los artículos 1.290 a 1.314 del CC. Esto se deriva de la naturaleza contractual del acto de conciliación pues no cabría interponer un recurso contra “lo acordado por las partes”, únicamente declarar la nulidad del contenido del acuerdo⁹².

⁸⁸ GUASP, Jaime y ARAGONESES, Pedro, *Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte especial: procesos declarativos y de ejecución*, op. cit., p. 40.

⁸⁹ En la mencionada sentencia [ECLI:ES:TC:2016:58] destaca la ponencia de XIOL RÍOS, señalando que el artículo 454 bis 1 párrafo 1º «vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) porque ha creado un régimen de impugnaciones de las decisiones de los letrados de la Administración de Justicia generador de un espacio inmune al control jurisdiccional».

⁹⁰ Por ejemplo, contra un decreto de inadmisión, cabe recurso directo de revisión ante el juez, como establece el artículo 454 bis 1, párrafo 2º de la LEC, y ulterior apelación (artículo 454 bis 3 de la LEC). En el caso de un auto de inadmisión por parte de un Juez de Paz, cabe apelación directa ante el Juzgado de Primera Instancia (artículo 455 LEC).

⁹¹ LIÉBANA ORTIZ, Juan Ramón y PÉREZ ESCALONA, Susana, *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 440-441.

⁹² Así señala el Auto del Tribunal Supremo, sala 1ª de 4 de abril de 2018 [ECLI:ES:TS:2018:3426A] parafraseando el Auto de 12 de julio de 2016 rec 1/2016 que «cabe ejercitar contra el acto de

Cuando las partes han llegado a un acuerdo, que se recoge en acta y luego en Auto o Decreto. Lo cual nos viene a indicar que, en el caso en que las partes lleguen a un acuerdo.

6.3.5.Efectos de la homologación

La homologación es un acto de naturaleza procesal que tiene como finalidad otorgar el privilegio de la ejecutividad a un título. Para nuestro caso, otorgar de ejecutividad a lo acordado por las partes en el acto de conciliación.

Llegados a este punto, lo lógico y razonable, por las partes, es que cumplan de forma voluntaria y mediata lo convenido en el acuerdo. Pero esto puede no ser así, por ello el artículo 147 de la LJV nos da la solución ante la actuación reacia de alguna de las partes con sus obligaciones, estableciendo que «el testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución», lo que viene a significar que, el efecto sustantivo de la homologación del acto de conciliación es que, antes de ésta lo convenido por las partes era un simple contrato, pero tras la homologación el contrato se convierte en un título ejecutivo judicial.

En palabras de SERRANO MASIP, la LJV ha consolidado los actos de conciliación como un instituto procesal autónomo respecto del proceso civil, que en parte fomenta su efectividad⁹³. Dicha autonomía es lo que ha justificado la posterior creación de normas que permitan ejecutar lo convenido en el acuerdo de conciliación. Pero esto no puede llevarnos al error de pensar que la fuerza ejecutiva del acto de conciliación pueda ser comparable a una sentencia firme o que adquiera el efecto de cosa juzgada.

Lo que está claro es que «La homologación judicial (...) no modifica la naturaleza consensual de la transacción como negocio jurídico dirigido a la autorregulación de los intereses de las partes y, por tanto, aunque las transacciones judiciales puedan hacerse

conciliación con avenencia, que es susceptible de ejecución, la acción de nulidad mediante el juicio declarativo que corresponda (artículos 476 y 477 LEC 1881 y dd 2ª LEC)».

⁹³ CASTILLERO MANZANARES, Raquel, NOYA FERREIRO Lourdes y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana, *Tratado sobre la disposición del Proceso Civil*, op. cit., p. 446-447.

efectivas por la vía de apremio, el artículo 1.817 CC no las elimina de la impugnación por vicios del consentimiento (STS de 26 de enero de 1993)»⁹⁴.

⁹⁴ Como determina el Auto del TS 3426/2018, en su FJ5 (STS de 26 de enero de 1993 y Auto del TS de 12 de julio de 2016, en rec. 1/2916). [ECLI:ES:TS:2018:3426A]. Es importante la mención de este fundamento porque añade la ejecución en «*vía de apremio*», que partiendo de lo establecido por el artículo 147 de la LJV (y por el artículo 1.816 CC), entendemos que es ejecutable por vía de apremio.

7. IMPUGNABILIDAD Y EJECUCIÓN

La impugnación de la conciliación puede atender a un criterio material y un criterio procesal, pues estamos ante un negocio jurídico, que es un contrato y que ha seguido un procedimiento judicial, que no jurisdiccional.

Contra lo convenido en el acto de conciliación «sólo podrá ejercitarse acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos» (artículo 148.1 LJV). Frente a lo convenido por las partes en el acto de conciliación no cabe recurso ya que no ha existido una decisión judicial, no estamos ante un proceso jurisdiccional sobre el que haya recaído una actuación que haya finalizado un litigio, como ha señalado SOSPEDRA NAVAS⁹⁵.

Esto quiere decir que, aunque nos encontremos con un defecto procesal que se haya dado en el procedimiento, como intimidación o violencia por una de las partes, esa voluntad negociadora viciada, va a desplegar sus efectos impugnatorios respecto de la validez material de lo convenido.

La acción de nulidad sólo se podrá ejercitar en relación con las causas que invalidan los contratos, esto es lo relativo a los artículos 1.290 y 1.314 del CC ⁹⁶. La demanda debe presentarse ante el juez competente y se sustanciará por los trámites del juicio que corresponda a su materia o cuantía, entendemos que de lo convenido, no de la solicitud de conciliación, en un plazo de quince días desde que se celebró el acto de conciliación.

Además, la doctrina procesalista (CUCARELLA GALIANA y BELLIDO PENADÉS), defienden que la nulidad mencionada comprende los siguientes supuestos: nulidad (se da este caso cuando un contrato infringe una prohibición legal -artículo 6.3 del CC-), anulabilidad (concurren en lo convenido todos los requisitos esenciales para su validez, pero es susceptible de ineficacia -artículo 1.300 CC-) y rescisión (se fundamenta esta acción en la lesión que sufre una de las partes del contrato, como consecuencia del mismo).

La doctrina también entiende que ese breve plazo de caducidad -quince días posteriores a la celebración del acto de conciliación-, sólo se aplica cuando la impugnación

⁹⁵ SOSPEDRA NAVAS, Francisco José, PÉREZ BORRAT, M^a Luisa y PUIG BLANES, Francisco de Paula, *Práctica del Proceso Civil, Volumen Primero: Cuestiones generales. Preparación del proceso. Proceso ordinario*, op. cit., p. 328-329.

⁹⁶ SÁNCHEZ CALERO, Francisco Javier, *Curso de Derecho Civil II, Derecho de las obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos*, op. cit., p. 179-182.

se funde en incumplimiento de las normas procesales reguladoras de la conciliación, mientras que se basa en razones de fondo se aplicarán los plazos del Código Civil⁹⁷.

El artículo 147 de la LJV establece que «el testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario Judicial o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución», de lo que podemos extraer el efecto suspensivo de la ejecución hasta que se resuelva la acción de nulidad⁹⁸. Luego se requieren los dos documentos: el testimonio del acta, donde se recoge lo convenido por las partes, el contrato; y el Decreto del Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso el Auto del Juez de Paz), donde se recoge la existencia de la avenencia entre las partes; para que se pueda tener lugar la suspensión de la ejecución.

La concurrencia de estos dos elementos dificulta la naturaleza del título ejecutivo, ya que ambos son susceptibles de ser impugnados de manera independiente. De ahí, que la solución dada por la LJV sea la suspensión de la ejecución hasta que se resuelva la acción de nulidad y, que para la concurrencia del título ejecutivo, sean necesarios ambos documentos, porque, a falta de uno de ellos, el título ejecutivo deviene inexistente.

En los siguientes apartados se tratará de desglosar estas ideas: las causas y formas de impugnación de lo convenido, así como la efectiva homologación de lo convenido.

7.1. Ejecución

El acuerdo al que han llegado las partes tiene naturaleza contractual, asimilable a una transacción, válido y eficaz, siempre y cuando no se declare su nulidad. Pero como señala el artículo 517 de la LEC en su nº 9, es un título ejecutivo de naturaleza judicial. Como ha indicado SOLAZ SOLAZ⁹⁹ se produce una equiparación entre el decreto o auto que pone fin al acto de conciliación y el acta de avenencia, con una resolución judicial ejecutable.

⁹⁷ ORTELLS RAMOS, Manuel, *Derecho Procesal Civil*, op. cit., 65-66.

⁹⁸ SANTOS MARTÍNEZ, ALBERTO M., *La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria*, revista jurídica de Castilla y León, número 38. Enero 2016. ISSN: 2254-3805, *Derecho Procesal*, op. cit., p. 25.

⁹⁹ SOLAZ SOLAZ, Esteban, *La nueva regulación del acto de conciliación*, op. cit., p. 6.

Por lo que, cuando lo convenido no se cumple de forma voluntaria, se presentará demanda ejecutiva ante «el mismo juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio juzgado».

A pesar de no tener la consideración de cosa juzgada lo acordado por las partes, el artículo 147.2 LJV otorga el valor de «un convenio consignado en un documento público y solmene».

La regulación de la ejecución del acto de conciliación ha sufrido una importante evolución normativa, siendo su primera referencia la recogida en el artículo 476 de la LEC de 1881, que venía a fijar que «Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará a efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas. Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne», que fue criticado por autores como GÓMEZ ORBANEJA, ya que se desvirtuaba la competencia del Juez de Paz por razón de la cuantía y no se especificaban las consecuencias de considerar lo convenido como documento público y solemne.

Con la reforma operada por la Ley 13/2009, la redacción del artículo 476 queda de la siguiente manera, «A los efectos previstos en el artículo 517.2.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, la resolución aprobando lo convenido por las partes tendrá aparejada ejecución. Lo convenido por las partes en acto de conciliación se llevará a efecto en el mismo Juzgado en que se tramitó la conciliación, cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado a quien hubiere correspondido conocer de la demanda», que a diferencia de la redacción anterior tenía como efecto inmediato la ejecutividad de la resolución del Juzgado que homologara lo convenido.

Y con la redacción del artículo 147.2 de la LJV, la competencia para la ejecución recae sobre el mismo Juzgado que tramitó el acto de conciliación cuando se trate de asuntos de su competencia. En los demás casos, cuando se produzca un exceso de competencia por parte de los Jueces de Paz, será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia que corresponda¹⁰⁰.

¹⁰⁰ RIVES SEVA, José María, *El acto de conciliación como título ejecutivo*, en *Práctica de Tribunales*, revista de derecho procesal civil y mercantil, nº 41, 2007, op. cit. p. 56

7.1.1. Título ejecutivo

Con la actual redacción de la LJV entendemos que el acto de conciliación llevará aparejada ejecución cuando la identificación del título ejecutivo se lleve a cabo por integración, es decir, la fuerza ejecutiva se deriva de la concurrencia de dos elementos, que deberán ir acompañados de la demanda ejecutiva. Este elemento bidocumental se compone de:

- El testimonio del acta, en el que se recogen los términos materiales del acuerdo al que las partes han llegado; y
- el decreto del Secretario Judicial o el Auto del Juez de Paz donde se hace constar la avenencia de las partes.

Por lo que la evolución normativa ha seguido el siguiente camino: en un primer momento el certificado del acta servía como título ejecutivo (artículo 476 LEC 1881). Con la reforma de la Ley 13/2009, el título ejecutivo lo es la resolución procesal probando lo convenido por las partes. Y por último, el artículo 147 de la LJV, establece un título ejecutivo múltiple, formado por dos documentos. Esta circunstancia tiene su explicación en lo ocurrido tras la reforma de la Ley 13/2009. A pesar de que en la resolución procesal se reproducía el contenido material del acta, en la práctica, no se recogía con total exactitud, generando discrepancia entre lo convenido y lo que se recogía en la resolución aprobatoria. Así pues, para solventar dicha dificultad, el artículo 147 LJV fusiona la técnica del certificado del acta (LEC de 1881) y la técnica de la resolución procesal (Ley 13/2009).

Como ha sido señalado anteriormente, el acto de conciliación puede ser grabado, pero la grabación del mismo no puede entenderse como elemento sustitutivo del acta. El acta es el documento en el que se contienen los acuerdos alcanzados por las partes y deben estar firmados por las mismas, como se recoge en el artículo 145.3 LJV. En consecuencia, a efectos legales¹⁰¹, no cabe defender la existencia un soporte electrónico que sustituya el soporte físico en papel del acta.

¹⁰¹ A pesar de que lo anterior es lo que se deriva de la LJV, la realidad dista mucho porque actualmente es la propia grabación la que constituye el acta que será firmada por el Letrado de la Administración de Justicia de forma telemática dotando de fe pública al acto, sustituyendo así al documento que debería ser firmado por las partes.

7.1.2. *Juez encargado de la ejecución*

El artículo 147.2 de la LJV establece que la ejecución de lo convenido le corresponde al mismo Juzgado que tramitó la conciliación, y para los demás casos el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda. Para abordar esta cuestión SERRANO MASIP¹⁰², indica que la competencia para la ejecución del acto de conciliación debe atender a los términos recogidos por el artículo 140.1 LJV. Y, podemos decir que, acota BANACLOCHE PALAO¹⁰³, que el artículo 147.2 LJV se refiere a la competencia objetiva y que la ejecución, cuando quien conoció carecía de competencia respecto del proceso declarativo, recae sobre el Juzgado de Primera Instancia.

De esta forma, los Juzgados de Paz tienen competencia funcional para ejecutar lo convenido cuando la cuantía no sea superior a 90 euros y cuando las materias no estén reservadas a los Juzgados de lo Mercantil (artículo 47 LEC). Y los Juzgados de Primera Instancia son competentes funcionalmente para la ejecución de la avenencia cuando la materia sea civil o mercantil, pero se encuentre fuera de las materias establecidas en el artículo 86 ter LOPJ.

7.1.3. *Vía procesal de la ejecución*

La vía procesal viene otorgada por el artículo 147 de la LJV al establecer que «a los efectos previstos en el artículo 517.2.9º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ...», por lo que se sigue la vía de la acción ejecutiva de los títulos ejecutivos. Y añade el artículo 147 en su apartado 3º que la ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido por la LEC, por lo que debemos atenernos a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de la Ley, bajo la rúbrica ‘Del despacho de la ejecución’.

Por ende, es de aplicación el artículo 548 de la LEC que establece un plazo de espera de ejecución de resoluciones procesales del veinte días desde la resolución de aprobación de convenio o de firma del acuerdo desde que es firme esa resolución. Así, como el artículo 580 de la LEC, que establece que los convenios o transacciones a los que han llegado las partes, que obliguen a entregar cantidades de dinero, no será necesario

¹⁰² SERRANO MASIP, Mercedes, *Tratado sobre la disposición del Proceso Civil*, op. cit., p. 447-448.

¹⁰³ BANACLOCHE PALAO, Julio, *Los expedientes y procedimientos de Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 382.

requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes. Cabe asimismo oposición a la ejecución en los términos señalados por el artículo 556 de la LEC¹⁰⁴ cuando ésta se fundamente en el cumplimiento de lo convenido en el acta de conciliación y que se justifique documentalmente y conste en documento público; sin olvidar los motivos de oposición cuando se fundamenten en defectos procesales recogidos en el artículo 559 de la LEC¹⁰⁵ (AAP Vitoria-Gasteiz, Sección 1ª, de 7 de febrero de 2005)¹⁰⁶.

En relación con la suspensión de la ejecución, el artículo 556 de la LEC, en su apartado segundo establece que «la oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución», empero el artículo 148.3 de la LJV señala que «quedará en suspenso la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación hasta que se resuelva definitivamente sobre la acción ejercitada».

También, el plazo de caducidad de la acción ejecutiva fundada en una resolución del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción o un acuerdo, debe ser presentada en el plazo de cinco años, como así ha sido reafirmado por el Auto de la Audiencia Provincial de Lugo de 14 de junio de 2006¹⁰⁷.

¹⁰⁴ El artículo señala como causas alegables: pago o cumplimiento de lo convenido, caducidad de la acción ejecutiva y pactos o transacciones formalizados en documento público que busquen evitar la ejecución.

¹⁰⁵ Siendo los motivos los siguientes: (a) carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda; (b) falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda; (c) Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520; y por último, (d) Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.

¹⁰⁶ ECLI:ES:APVI:2005:66A

¹⁰⁷ «Habiendo sido presentada la demanda de ejecución de título judicial dentro del plazo de cinco años previsto en el artículo 518, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley 1/2000 (...), la sala entiende que debe ser estimado el recurso planteado, con admisión a trámite de la demanda planteada». [ECLI:ES:APLU:2006:348A]

7.2. Impugnabilidad

7.2.1. Plazo del ejercicio de la acción

El derogado artículo 477 de la LEC de 1881, establecía en los términos que actualmente lo hace el artículo 148 de la LJV, que contra lo convenido en el acto de conciliación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos. Y en cuanto al plazo, ambos artículos coinciden en señalar un plazo de quince días.

A pesar de que la redacción es igual, la interpretación no debe seguir los mismos cauces, por una sencilla razón de evolución normativa.

El artículo 477 de la LEC de 1881, disponía que la acción debía interponerse dentro de los ocho días siguientes a la celebración del acto; en cambio, el artículo 1301 del Código Civil de 1889, establecía que la nulidad -general de los contratos- caducaba a los 4 años, generándose entre ambos preceptos un concurso de leyes. El Tribunal Supremo interpretó estos dos artículos estableciendo un plazo de 4 años para impugnar los defectos materiales (artículo 1.301 CC de 1889) y un plazo de 15 días para impugnar los defectos procesales (artículo 477 LEC 1881). Ante tal circunstancia de concurso caben dos soluciones: acudir al principio de especialidad normativa, que opera en favor del plazo de 15 días del artículo 477 de la LEC 1881, o acudir al aforismo latino *lex posterior derogat priori*, en favor del plazo de 4 años del artículo 1.301 del CC de 1889, pues llega ocho años después de la promulgación de la LEC, por lo que en virtud de dicho principio gozaría de preferencia aplicativa.

La consecuencia de ello es que los negocios que son radicalmente nulos no pueden convalidarse. Como señala DE CASTRO «se ha observado que un enfermo puede sanar y hasta un muerto cabe que resucite, pero que no es posible que reviva lo que no ha nacido»¹⁰⁸. Las afirmaciones del autor son absolutas en cuanto a que el negocio jurídico no ha nacido, por lo que no se puede subsanar o convalidar parcialmente lo válido, porque no existe. En cambio, han defendido DELGADO ECHAVERRÍA y PARRA LUCÁN, un concepto más flexible de nulidad parcial, estableciendo que «ciertamente el contrato constituye una unidad, a pesar de lo cual la ineficacia puede afectar sólo a una parte o

¹⁰⁸ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico*, op. cit., p. 485.

cláusula del mismo, manteniéndose el resto en vigor en aplicación del principio de conservación de la voluntad negocial»¹⁰⁹.

Conteniendo el acto de conciliación un acuerdo, puede ser este atacado mediante las causas de nulidad de los contratos que cuentan un plazo de cuatro años para interponer la acción. La redacción de la LJV acota el plazo temporal para el ejercicio de las acciones de nulidad a un plazo de 15 días al mantener la redacción primitiva contenida en el artículo 477 de la LEC 1881. De esta forma, nos encontramos repetidamente con el concurso de normas que se daba anteriormente.

Aplicando el principio de especialidad debemos compartir, junto con DE LA OLIVA SANTOS, que la acción de nulidad contra lo acordado en el acto de conciliación goza de un plazo de quince días, a diferencia de la regla general, de la acción de nulidad de los contratos, que fija un plazo ampliamente superior de cuatro años¹¹⁰.

Debemos tener también presente las disposiciones contenidas en la LOPJ, en particular lo relativo al artículo 238 que recoge un elenco de actos procesales que, cuando concurren las circunstancias en él descritas, serán nulos de pleno derecho.

7.2.2. Causas de impugnabilidad -materiales-

Las causas de impugnabilidad traen como consecuencia inmediata la ineficacia del negocio jurídico, de tal forma que el negocio jurídico no llega a producir los efectos para los que estaba dirigido. Las causas que motivan dicha impugnabilidad tienen causas muy diversas y variadas.

La justificación de que apliquemos las causas de impugnación al convenio obtenido en el acto de conciliación descansa en que lo convenido es un negocio jurídico, un contrato, una transacción, y no un acto procesal. Pues, a pesar de la actuación avenidora del Letrado de la Administración de Justicia, este no impone la solución, sino que tiene una función avenidora y, en caso de acuerdo, una función de fedatario público.

¹⁰⁹ DELGADO ECHAVERRÍA, Jesús y PARRA LUCÁN, María Ángeles, *Las nulidades de los contratos: en la teoría y en la práctica*, op. cit., p. 215.

¹¹⁰ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, *Curso de Derecho Procesal Civil II, Parte Especial*, op. cit., p. 48-49.

Distingue LASARTE dos supuestos de invalidez motivada por existencia de circunstancias intrínsecas que afectan a los elementos esenciales del negocio jurídico que hace que no sean admisibles por el Ordenamiento Jurídico¹¹¹: nulidad y anulabilidad.

7.2.2.1. Nulidad radical o de pleno derecho

A pesar de lo expuesto anteriormente, la nulidad no tiene plazo de prescripción, por ello debemos atenernos a las disposiciones contenidas por el Código Civil, sin que sea de aplicación el plazo de quince días dispuesto por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria¹¹². Cuando un negocio jurídico es nulo, la autonomía de la voluntad de las partes queda en un segundo plano, no pudiendo ningún particular otorgar fuerza ejecutiva a lo que el Derecho se lo ha negado¹¹³.

La acción de nulidad sigue dos caminos: la falta de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 1.261 del CC, o la existencia de vicios o defectos que afecten al contenido del artículo 1.255 del CC.

El acto de conciliación es susceptible de impugnación por las causas anteriormente citadas, relativas a la nulidad de los contratos. Pero, sigue siendo un contrato que se gesta en el seno de un procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria, así que también son de aplicación las disposiciones de la LOPJ (artículos 238 a 240) y las normas contenidas en la propia Ley de Jurisdicción Voluntaria.

¹¹¹ LASARTE, Carlos, *Parte General y Derecho de la Persona, Principios del Derecho Civil I*, op. cit., p. 418-419.

¹¹² Sólo cuando la nulidad se apoye en la inobservancia de las normas reguladoras del acto de conciliación, contenidas en la LJV, será de aplicación el plazo de quince días para interponer la acción de nulidad ante el Tribunal competente objetiva y territorialmente. LACALLE SERER, Elena y SANMARTÍN ESCRICHE, Fernando, *Comentarios a la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*, op. cit., p. 631

¹¹³ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico*, op. cit., p. 479, citando la STS de 9 de enero de 1958.

De acuerdo con la Teoría General de los Contratos y la enumeración doctrinal¹¹⁴, podemos enumerar las causas de nulidad radical o de pleno derecho en las siguientes:

1º Nulidad absoluta por defectos de capacidad para disponer o prohibiciones de contratación y acuerdos sobre materias no disponibles.

El artículo 1.275 del CC en su último inciso indica que «es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral». Cuando el acto de conciliación acaba con avenencia y acuerdo por las partes, este acuerdo debe recaer sobre una materia disponible, sobre una causa lícita. En relación con la LJV, debemos entender que son causas ilícitas las contenidas en el artículo 139.2.

2º Nulidad absoluta por inexistencia de controversia o por falta de causa.

Cuando no concurren los requisitos del artículo 1.260 del CC: consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia del contrato o causa de la obligación que se establezca; se entiende que «no hay contrato». De dicho precepto se extraen dos consecuencias, la primera de ellas hace referencia a los actos de conciliación que tengan una finalidad distinta a la de evitar un pleito, que entrañe abuso o fraude de derecho (artículo 139 LJV), que tiene como consecuencia la nulidad absoluta. Y la segunda, hace referencia al objeto cierto. La existencia de una sentencia firme sobre la misma controversia sobre la que se pretende conciliar deviene inexistente, es decir, la identidad de objeto de ambos actos, hace que el posterior acto de conciliación vulnere lo establecido en el artículo 1.261 del CC, considerándose la materia objeto de conciliación como inexistente.

3º Nulidad absoluta por ilicitud de la controversia. Causa ilícita.

Es obvio que el Letrado de la Administración de Justicia no admitirá de oficio la conciliación que lleve por objeto una causa ilícita¹¹⁵. Sin embargo, puede darse el caso de

¹¹⁴ FÉLEZ BLASCO, Pablo M. *El acto de conciliación pre procesal civil ante el juzgado*, op. cit., p. 155-159; SOLAZ SOLAZ, Esteban, *La nueva regulación del acto de conciliación*, op. cit., p. 7; MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, op. cit., p. 185

¹¹⁵ La STS de la Sala 1ª, de 24 de septiembre de 2001, nos sirve de ejemplo para entender qué puede ser causa ilícita al considerar como causa ilícita la causa del siguiente contrato «La demanda ha centrado la causa ilícita del convenio por el que se acordaba el pago adelantado de varias

que la ilicitud sea oculta y no sea apreciable de oficio, sino posteriormente. Ante tal situación el acto de conciliación debe ser impugnado por nulidad absoluta cuando la circunstancia de ilicitud sea apreciada o conocida.

4º Violencia o intimidación.

La violencia e intimidación despliegan sus efectos sobre la voluntad de las partes, dando como resultado que el contratante, o una de las partes del acto de conciliación, emita una declaración de voluntad viciada, no querida por él, que ha otorgado debido a la actuación de un agente que lo constriñe a contratar.

La calificación de dicha declaración de voluntad por parte de la víctima es, de acuerdo con el artículo 1.265 del CC, nula. En los mismos términos que también hace el artículo 239 de la LOPJ, «se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia».

5º Nulidad del acuerdo homologado judicialmente¹¹⁶.

Nos encontramos aquí con materias de libre disponibilidad por una de las partes del acto de conciliación, de forma que el Letrado de la Administración de Justicia (o en su caso el Juez de Paz) no pueden conocer. Así podemos traer como ejemplo el artículo 816 del CC que establece que «toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción», es decir, no cabe transacción sobre la legítima futura de conformidad con el artículo 1.271, párrafo 2º del CC, que señala que «sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, ...».

mensualidades de la renta, en la finalidad de defraudar a la demandante -...-, al minorar, en idéntico importe al de las rentas adelantadas, el valor de la adjudicación que le fue efectuada».
[ECLI:ES:TS:2001:7082]

¹¹⁶ Se da una errónea aplicación del Derecho por parte del encargado del expediente.

7.2.2.2. Anulabilidad

La anulabilidad es, al igual que la nulidad, un supuesto de nulidad de los negocios jurídicos, pero de menor gravedad. Se diferencia del supuesto analizado anteriormente en que puede ser impugnado, pero seguir produciendo efectos en caso de que la anulación no surta efectos.

El artículo 1.300 del CC nos da una definición a *sensu contrario*, pues cuando no concurren los requisitos establecidos en el artículo 1261 del CC –“quod nullum fuit ab initio non convalescit tractu temporis nec ratificatur”¹¹⁷–, es cuando el negocio jurídico puede ser anulable. Y el artículo 1.301 del CC nos dice que el plazo para ejercer la acción de anulabilidad es de cuatro años, que a mayores cuenta con un plazo de idéntico transcurso temporal (cuatro años) de caducidad (artículo 1.299 CC).

Las dos causas principales de anulabilidad son las siguientes:

*1º Anulabilidad por defecto en la capacidad de obrar*¹¹⁸.

2º Anulabilidad por vicios del consentimiento.

7.2.3. Rescisión y resolución

La rescisión de los contratos supone una forma particular de dejar sin eficacia un contrato que es posterior a la celebración del mismo, pues en el nacimiento del mismo concurriría las causas de validez de los contratos, pero posteriormente, en vida del contrato, puede ser declarado ineficaz, por las causas que se recogen en el artículo 1.291 del CC. Como señala LASARTE, la regulación de la rescisión en el CC se dirige a la teoría general de los contratos, no obstante, debe ser extrapolado al resto de los negocios jurídicos. Y

¹¹⁷ Esta antigua fórmula viene a significar que la nulidad es definitiva e insanable, y para el caso concreto es insanable, porque el negocio jurídico no ha existido nunca, y no se puede subsanar lo que no existe. ¹¹⁷ DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico*, op. cit., p. 478.

¹¹⁸ El artículo 1262 del CC recoge esta posibilidad en concordancia con el artículo 1263 del CC, señalando los supuestos en que las partes «no pueden prestar consentimiento», siendo: los menores no emancipados y las personas con capacidad modificada judicialmente. Hablamos de anulabilidad porque este defecto puede ser subsanado, no obstante el artículo 139.2 de la LJV, en sede de procedimiento conciliatorio, señala esta causa de nulidad mediante el proceso declarativo ordinario.

para dar una definición más completa, el artículo 1.299 del CC señala que *«la acción para pedir la rescisión dura cuatro años»*.

7.2.4.Causas de impugnabilidad -procesales-

Se puede impugnar un acto de conciliación por causas procesales cuando se infrinja una norma procedimental reguladora de los actos de conciliación. Como se ha dicho anteriormente y de acuerdo con el artículo 148.2 de la LJV, el plazo para ejercitar dicha acción es de quince días desde que se celebró el acto de conciliación.

Las causas de nulidad radical aparecen recogidas en el artículo 238 de la LEC, que serían en todo caso insubsanables. Y si la causa de nulidad, está fuera del elenco de las causas del artículo 238 de la LEC, la solución aplicable es la del artículo 240 LEC, que establece una serie de actuaciones en cascada: 1º subsanación del acto procesal nulo en cuestión, 2º declaración de nulidad de alguna actuación en particular (si fuere declaración de todas las actuaciones, estaríamos ante la nulidad radical del artículo 238 LEC), y por último, 3º mediante el recurso legalmente establecido contra la resolución de que se trate.

Además, el artículo 241 de la LEC señala que «quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución», así tenemos por ejemplo la STC 155/2011, de 17 de octubre¹¹⁹, en relación con una demanda de amparo que alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción.

Contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación se podrá interponer recurso directo de revisión en el plazo de cinco días (artículo 454 bis LEC).

¹¹⁹ ECLI:ES:TC:2011:155

8. CONCLUSIONES

Tras haber estudiado los actos de conciliación, podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. Los actos de conciliación son una institución de ADR que buscan dar una solución extrajudicial a los conflictos entre las partes. En un Estado de Derecho que propugna el orden político y la paz social, que evite la solución de conflictos mediante sistemas autocompositivos y la autotutela, los conflictos se pueden resolver de dos maneras: mediante la acción jurisdiccional o mediante alternativas de carácter extrajudicial. Los actos de conciliación, como la mediación o el arbitraje, forman parte de este último grupo de soluciones, a través de las cuáles, van a ser las partes las que busquen llegar a un acuerdo, sin necesidad de que venga impuesta por la acción jurisdiccional de los Tribunales.
2. La finalidad de los actos de conciliación es evitar un pleito. Cuando las partes deciden someterse de forma voluntaria a este proceso, ambas desplazan a un momento posterior pero incierto la acción jurisdiccional, que supone la ulterior interposición de la demanda y del proceso civil. Esta finalidad, cuando se logra por el pacto de las partes, guarda estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 1.809 del CC. Es decir, mediante la negociación que se da en el acto de conciliación, las partes evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.
3. En relación con lo anterior, las partes renuncian a una solución jurisdiccional basada en derecho puro y positivo, para autorregularse mediante el acuerdo, llegar a un propio derecho que regule el conflicto, y que suponga un negocio jurídico. Pero este derecho jurídico propio, debe atenerse a unas normas mínimas de validez contractual, por lo que queda limitado y sometido. Este ordenamiento jurídico particular puede adoptar muy diversas formas de obligaciones contractuales, empero quedando limitado por el derecho necesario.
4. La avenencia de las partes es la que determina la existencia del negocio jurídico particular por el que se van a regular las partes. No cabe la imposición del acuerdo de conciliación de forma unilateral. Debe ser las partes las que acepten lo convenido, y la

materialización equívoca y exacta del mismo, se recoge en el testimonio del acta (que recoge el acuerdo al que las partes han llegado) y el decreto del Secretario Judicial o el Auto del Juez de Paz (que recoge la avenencia de las partes). Lo importante es que ese nuevo derecho por el que se van a autorregular las partes adopta la forma de «contrato», que como establece el artículo 1261 está compuesto de los siguientes requisitos: consentimiento, objeto y causa. El que las partes lleguen a la celebración del acto de conciliación, deviene la existencia de un litigio en que ya existen: objeto y causa; que no contrato, porque no concurre la nota de «consentimiento». Pues bien, el acto de conciliación viene a completar el elemento del consentimiento, mediante la avenencia, y que va a perfeccionar el contrato.

5. El consentimiento otorgado que genere el contrato no va a hacer que el ‘anterior’ sea válido, principalmente por no existir. Existe un conflicto entre las partes que deriva, por ejemplo, de la celebración de un contrato A. Cuando las partes se someten a la conciliación, logrando avenencia y un acuerdo, el contrato que se derive del mismo acto de conciliación, no va a ser A; sino que va a ser B. Se da por consiguiente un efecto novatorio como así lo vino a señalar la, anteriormente señalada, STS de 26 de noviembre de 2011 «la transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica nueva».

6. La homologación judicial tiene también un gran impacto en los actos de conciliación. Esta resolución procesal viene a constatar y asegurar que el pacto al que hayan llegado las partes en el acto de conciliación es válido -es decir, no contraviene el derecho natural-. Y tiene, podemos decir, un efecto que se adelanta, al posible posterior efecto de una Sentencia.

La homologación actúa como sentencia, la sustituye, en cuanto a que pone fin al conflicto, pero aplicando el ordenamiento particular al que hayan llegado las partes.

7. En colación y resumen, los actos de conciliación constituyen un procedimiento de jurisdicción voluntaria mediante el cual las partes, con el fin de evitar un posterior litigio, buscan autorregularse en el conflicto, señalando un nuevo derecho vinculante y que gracias al acto de homologación, va a contener el valor de título ejecutivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

EDUARD VINYAMATA CAMP, “Conflictología”, *Revista de Paz y Conflictos*, Vol. 8, N°1, 2015.

PERCY CALDERÓN CONCHA, “Teoría de conflictos de Johan Galtung”, *Revista de Paz y Conflictos*, N°2, 2009.

FRANCESCO CARNELUTTI, *Cómo se hace un proceso (Come si fa un proceso)*, traducido por SENTÍS MELENDO y AYERRA REDÍN, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

SILVIA BARONA VILAR, *Nociones y principios de las ADR (Solución Extrajudicial de Conflictos)*, Tirant lo Blanch, 2018.

M^a PILAR PAZ PEÑUELAS BENEDE, *Conflicto y Técnicas de Gestión. En especial, la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles y su Versión Electrónica*. Tirant lo Blanch, 1^a edición, 2017.

M^a PÍA CALDERÓN CUADRADO, JUAN LUIS GÓMEZ COLOMBER, SILVIA BARONA VILAR y JUAN MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil*, 27^a edición, Tirant lo Blanch, 2019.

ANDRÉS DE LA OLIVA, IGNACIO DÍEZ-PICAZO, JAIME VEGAS TORRES, *Curso de Derecho procesal civil II, Partes especial*, Editorial Universitaria Ramón Areces, 3^a edición, 2016.

JAIME GUASP, PEDRO ARAGONESES ALONSO, *Derecho procesal civil. Tomo II, Parte especial: procesos declarativos y de ejecución*, Thomson-Civitas, 7^a edición, 2006.

EMILIO GÓMEZ ORBANEJA, VICENTE HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Civil, Parte General, El Proceso Declarativo Ordinario*, Los autores, 8^a edición, 1979.

ALBERTO M. SANTOS MARTÍNEZ, “La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, Nº38, 2016.

RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES, LOURDES NOYA FERRERO Y ANA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, *Tratado sobre la disposición del proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

PABLO M. FÉLEZ BLASCO, *El acto de conciliación pre procesal civil ante el juzgado*, Wolters Kluwer, 1ª edición, 2019.

VALENTÍN CORTÉS DOMÍNGUEZ y VÍCTOR MORENO CATENA, *Derecho procesal civil. Parte General*, Tirant lo Blanch, 9ª edición, 2017.

JULIO BANACLOCHE PALAO, *Los expedientes y procedimientos de Jurisdicción Voluntaria*, Walter Kluwer, 2ª edición, 2020.

JUAN RAMÓN LIÉBANA ORTIZ y SUSANA PÉREZ ESCALONA, *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria: Ley 15/2015, de 2 de julio*, Tomson Reuters-Aranzadi, 1ª edición, 2015.

ÓSCAR DANIEL LUDEÑA BENÍTEZ, *La intervención del Letrado de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Voluntaria*, Tesis, Universitat d'Alacant, Dialnet, 2019. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=251752>

CRISTINA FERNÁNDEZ GIL, *Cuestiones prácticas sobre jurisdicción voluntaria*, Tecnos, 2016.

ESTEBAN SOLAZ SOLAZ, “La nueva regulación del acto de conciliación”, *Práctica de Tribunales*, Nº116, editorial LA LEY, 2015.

MARCO A. VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, *Funciones del Secretario Judicial en el Proceso Civil. Análisis de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Boletín del Ministerio de Justicia, N° 1867, 2000. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=78654>

LUIZ DÍEZ-PICAZO Y ANTONIO GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil, Volumen III/1, Tomo 1*, 10ª edición, Tecnos, 2019.

ALBERTO MARTÍNEZ DE SANTOS, “El acto de conciliación en la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria”, *Diario la Ley*, N°8699, Sección Doctrina, 2016.

Mª ELENA COBAS COBIELLA, *Mediación, Arbitraje y Conciliación. Una puesta al día*, Tirant lo Blanch, 1ª edición, 2019.

JUAN LUIS GÓMEZ COLOMBER, SILVIA BARONA VILAR, JUAN MONTERO AROCA, *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, 27ª edición, Tirant lo Blanch, 2019.

RODRIGO BERCOVIZT RODRÍGUEZ-CANO, *Tratado de Contratos, Tomo I*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2013.

Anuario de Derecho Civil, Tomo LXXII, Fascículo I (Enero-marzo 2019), Boletín Oficial del Estado y Ministerio de Justicia, 1ª edición (2019).

SUSANA SAN CRISTÓBAL REALES, “La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles”, *Anuario Jurídico y Económico Escuralense*, XLIV, 2011. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3625355>

ENRIQUE GÓMEZ ROYO, JOSÉ MARÍA ESPINOSA ISACH, AMPARO MONTAÑANA CASANÍ, MARÍA DEL CARMEN LÁZARO GUILLAMÓN y JOSÉ MIGUEL PIQUER MARÍ, *Fraseología Jurídica Latina, Términos, expresiones y bocardos utilizados en las sentencias de los Tribunales*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2014.

FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS, M^a LUISA PÉREZ BONAT, FRANCISCO DE PAULA PUIG BLANES, *Práctica del Proceso Civil, Volumen Primero: Cuestiones generales. Preparación del proceso. Proceso ordinario*, Civitas, 2004.

FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ CALERO y BERNARDO MORENO QUESADA, *Curso de Derecho Civil II, Derecho de las obligaciones, contratos y responsabilidad por hechos ilícitos*, Tirant lo Blanch, 9^a edición, 2018.

MANUEL ORTELLS RAMOS y M^a JOSÉ MASCARELL NAVARRO, *Derecho Procesal Civil, Thomson/Aranzadi*, 14^a edición, 2015.

JOSE MARÍA RIVES SEVA, “El acto de conciliación como título ejecutivo”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, N^o41, 2007. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2343709>

FEDERICO DE CASTRO Y BRAVO y JUAN VALLET DE GOYTISILO, *El negocio jurídico*, Civitas, 1991.

JESUS DELGADO ECHAVERRÍA y M^a PARRA LUCÁN, *Las nulidades de los contratos: en la teoría y en la práctica*. Dykinson, 2005.

ELENA LACALLE SERER y FERNANDO SAMARTÍN ESCRICHE, *Comentarios a la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*, 1^a edición, Tirant lo Blanch, 2017.

JUAN CARLOS MENÉNDEZ MATO y RAMÓN DURÁN RIVACOBIA, *La transacción expresa y tácita*, Aranzadi, 1^a edición, 2017.

ERNESTO PEDRAZ PENALVA, *Arbitraje, mediación, conciliación*, Cuadernos de derecho judicial, Consejo General del Poder Judicial, 1995.